

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el desarrollo de proyectos y actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar, en aplicación de la jerarquía de mitigación, los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de su ejecución, así como promover la generación de impactos ambientales positivos a través de la adopción de buenas prácticas ambientales en el sector.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad resguardar que los proyectos y actividades del sector Agricultura y Riego se ejecuten sosteniblemente, salvaguardando el derecho de las personas a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, acorde con la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas, de conformidad con los criterios y principios de la gestión ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, la Política Nacional Agraria, la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos y la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias son de aplicación a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que proyecten ejecutar o ejecuten actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, en el territorio nacional, comprendiendo asimismo las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria.

El presente Reglamento también es aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, así como a los programas, proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego y organismos públicos adscritos, que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos relacionados con algunas de las materias contempladas en el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 997 y modificada por Ley N° 30048.

Artículo 4.- Definiciones

Los siguientes términos son de aplicación para los proyectos y actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, sin perjuicio de los términos definidos en la legislación general y en particular en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su reglamento:

Acopio de leche: Se considera a la acción de recolectar leche fresca después de cada ordeño y conservarla a través de refrigeración a fin de que no pierda sus propiedades organolépticas. Los abastecedores de la leche son ganaderos individuales o asociaciones

de ganaderos. Las etapas consideradas son: recepción de leche, enfriamiento, almacenamiento y despacho.

Agricultura familiar: Es el modo de vida y de producción gestionado por una familia, y cuyos miembros son la principal fuerza laboral. La agricultura familiar se desarrolla en una unidad agropecuaria familiar (UA) que abarca una superficie máxima de 10 hectáreas y aplica un criterio tecnológico como es mantener la parcela bajo riego o el empleo de semillas certificadas o la aplicación de las dos (02) tecnologías descritas. La actividad principal que se desarrolla es la agricultura, siendo posible desarrollar de manera complementaria actividades pecuarias, acuicultura, entre otras, que sean compatibles y se cumpla de manera integral con las características previstas para la agricultura familiar.

Autoridad Competente: Entidad del Estado del nivel nacional, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia de evaluación ambiental, conforme a la siguiente distribución de competencia:

El Servicio Nacional de Certificación para las Inversiones Sostenibles (SENACE), constituye la autoridad competente encargada de la clasificación de los estudios ambientales, la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, los Términos de Referencia, el Plan de Participación Ciudadana, y los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de los proyectos del Sector Agricultura y Riego.

El Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, (DGAAA) constituye la autoridad competente para evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos de Inversión sectoriales que cuenten con Clasificación Anticipada, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), sus modificaciones y actualizaciones, así como los instrumentos de gestión ambiental complementarios. Asimismo, es la autoridad competente para emitir las resoluciones declarativas que aprueban las Fichas Técnicas Ambientales (FTA); así como realizar su control posterior de legalidad.

Autoridad de Fiscalización Ambiental: El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la autoridad competente para realizar la supervisión y fiscalización de las actividades del sector Agricultura y Riego.

Actividades del Sector Agricultura y Riego. - Comprende las actividades de producción y/o transformación de productos agrícolas, pecuaria, forestal y de fauna silvestre, así como proyectos de irrigación.

Área del proyecto: Comprende los espacios ocupados por los componentes y actividades del proyecto.

Actividad en curso: Cualquier actividad del sector Agricultura y Riego que se viene ejecutando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Buenas Prácticas Ambientales: Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo cualquier actividad del sector Agricultura y Riego, además de cumplir con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental, adopta de forma voluntaria prácticas de gestión ambiental optimizadas que redundan en la mejora de las prestaciones socio ambientales de la actividad. Se establece a través de los denominados Acuerdos de Producción Limpia. Las promueve el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través de un régimen de incentivos.

Certificación ambiental: Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar, en aplicación de la jerarquía de mitigación, los impactos ambientales negativos significativos.

Cultivos desarrollados en forma intensiva: Este tipo de sistema cumple con al menos (2) de las siguientes condiciones:

1. Cultiva más de una vez al año.
2. Emplea productos químicos para acelerar el rendimiento, como herbicidas, insecticidas y/o fertilizantes.
3. Emplea maquinaria y sistemas de riego.
4. Compran la semilla para plantar.
5. Emplea mano de obra fuera del núcleo familiar u otras tecnologías que permiten producir en mayor volumen y con más frecuencia, en menor espacio y tiempo.

El listado modificado considera la siguiente denominación:

“Cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas, incluidas sus instalaciones y/o actividades complementarias (construcciones rurales, vías de acceso, exploración y explotación de aguas subterráneas, entre otros asociados y afines)”.

Por lo cual se precisa que la actividad incluida en el SEIA considera como umbral a las diez (10) hectáreas de cultivo y el manejo intensivo incluye al menos dos (2) de los criterios o condiciones antes descritas en la definición adaptada.

Desempeño Ambiental: Es la medición de los indicadores que constituyen las herramientas esenciales asociadas con la medición del comportamiento ambiental de una organización (pública o privada), no solamente como instrumentos aislados, sino también integrados a la aplicación de determinados modelos de desempeño.

Para ello existen tres categorías de indicadores de desempeño ambiental:

1. Indicadores de Desempeño de Gestión: estos indicadores permiten una evaluación de los esfuerzos, decisiones y acciones tomadas por la Alta Dirección a nivel de la planificación, administración y toma de decisiones para mejorar el desempeño ambiental.
2. Indicadores de comportamiento operacional: estos indicadores permiten evaluar el desempeño ambiental de las actividades operacionales de la organización, tales como instalaciones físicas, equipos, etc.
3. Indicadores de estado del medio ambiente: tienen por objeto proporcionar información sobre el estado del medio ambiente, regional, nacional o mundial, pero no constituyen una medida de impacto ambiental. Son indicadores que reflejan las condiciones de calidad ambiental en el área circundante a la organización.

Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto o actividad.

Impacto ambiental negativo significativo: Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como

de una Estrategia de Manejo Ambiental, o la que haga sus veces, que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.

Jerarquía de mitigación: Es la secuencia para la aplicación de medidas orientadas a la prevención y mitigación del impacto ambiental generado por la ejecución u operación de un proyecto de inversión. Dicha secuencia comprende:

a) Medidas de prevención: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos de un proyecto.

b) Medidas de minimización: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.

c) Medidas de rehabilitación: Dirigidas a recuperar uno o varios elementos o funciones del ecosistema que fueron alterados por las actividades del proyecto y que no pueden ser prevenidos ni minimizados.

d) Medidas de compensación: Dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales negativos residuales, en un área ecológicamente equivalente a la impactada.

La jerarquía de mitigación se aplica de acuerdo a los lineamientos y guías que emite el Ministerio del Ambiente.

Medidas de transparencia: Comprende las acciones realizadas por el titular del proyecto y el estado, a través de la entidad competente, para presentar, difundir e informar respecto al proyecto, los impactos ambientales y el manejo de los impactos generados.

Muestreo ambiental: Es una práctica para el análisis y la medición mediante la toma de muestras representativas que permitan caracterizar el componente ambiental materia de estudio, las cuales presentan las mismas características o propiedades del componente que se está evaluando, tales como emisiones de gases, vapores, humos y/o partículas a la atmósfera, descarga de aguas residuales, efluentes, ruido y residuos sólidos y líquidos.

Monitoreo ambiental: Comprende la recolección, el análisis, y la evaluación sistemática y comparable de muestras ambientales en un determinado espacio y tiempo; la misma que se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente.

Participación ciudadana: Proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos.

Pequeños productores agrarios: Es una persona natural o jurídica que desarrolla actividades del sector Agricultura y Riego tales como la agricultura, la ganadería, forestal y/o agroforestal, el procesamiento primario de los productos que generan, entre otros. Se caracteriza principalmente por el predominante uso de la fuerza de trabajo familiar, el acceso limitado a los recursos tierra, agua y capital de trabajo, orientado esencialmente al autoconsumo, con insuficiente disponibilidad de tierras e ingresos para garantizar la manutención familiar, lo que los induce a recurrir al trabajo retribuido fuera o al interior de su actividad agraria.

Artículo 5.- Lineamientos de Política Ambiental del Sector Agricultura y Riego

Sin perjuicio de los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, de la Política Nacional Agraria y los contenidos en normas especiales, constituyen lineamientos de la Política Ambiental del Sector, los siguientes:

- 5.1 Promover el desarrollo sostenible de las actividades agrarias del país mejorando la competitividad del Sector Agricultura y Riego, mediante tecnologías y procesos de producción limpia, medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación de áreas de ecosistemas degradados, así como de las relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica y de los ecosistemas, incluyendo la agrobiodiversidad, en el ámbito de su competencia.
- 5.2 Promover y desarrollar acciones para contribuir al ordenamiento territorial sustentado en la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), considerando la zonificación agroecológica, la zonificación y el ordenamiento forestal, la gestión y manejo integrado de las cuencas y las tierras según su capacidad de uso mayor, entre otros, en el marco de una gestión integrada de los recursos naturales.
- 5.3 Contribuir al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables para convertirlo en un activo importante para el desarrollo sostenible de la población rural, promoviendo la optimización y equitativa distribución de los beneficios, la minimización de conflictos intersectoriales, el uso de la biotecnología y el acceso a mercados.
- 5.4 Permitir con la implementación de la gestión ambiental, la rentabilidad y la competitividad del agro, con bajos costos de producción, productos de calidad, mercados agrarios fortalecidos y desarrollados con organizaciones agrarias modernas y eficientes, contribuyendo a la reducción de la pobreza y extrema pobreza, el mejoramiento de las condiciones de vida en las áreas rurales, incorporando a los pequeños agricultores y de auto-subsistencia en el mercado interno y de agro exportación.
- 5.5 Conducir hacia el uso de sistemas de producción y consumo que fomenten el tránsito hacia una economía circular, promoviendo la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas, el uso circular de los flujos de materiales y la extensión de la vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible.
- 5.6 Promover las medidas de mitigación frente al cambio climático, las mismas que se encuentran orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; la gestión de las aguas residuales, y la eficiencia energética; así como las medidas que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático.
- 5.7 Fomentar, difundir y facilitar la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de participación ciudadana y de responsabilidad social de las empresas de las actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego.
- 5.8 Promover que en la formulación de proyectos de inversión, se incorpore el enfoque de gestión de riesgos Climáticos.
- 5.9 Promover la adecuada gestión del riesgo en el diseño e implementación de proyectos de inversión pública que asegure el incremento de la resiliencia frente a eventos extremos de la infraestructura física.
- 5.10 Promover el desarrollo de medidas de conservación, mantenimiento y recuperación de la infraestructura natural, a través de la identificación de buenas prácticas agrícolas ancestrales y actuales en el diseño, formulación y ejecución de políticas, planes y proyectos de agricultura y riego, con la finalidad de gestionar sosteniblemente los componentes ambientales de competencia del sector.
- 5.11 Crear capacidades e instrumentos para la gestión de la puesta en valor de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, para la promoción de nuevos mercados.

- 5.12 Generar mecanismos de recolección e intercambio de información que contribuya a la gestión integrada de los recursos naturales.

Artículo 6.- Principios que rigen la gestión ambiental sectorial

La gestión ambiental de las actividades del Sector Agricultura y Riego, se sustenta, de manera enunciativa más no limitativa, en los principios establecidos en la Política Nacional del Ambiente, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y su Reglamento, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento; y los lineamientos definidos en el artículo precedente.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO

Artículo 7.- Autoridades

- 7.1 El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MINAGRI, en adelante, (DGAAA), es la autoridad competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en las actividades del Sector Agricultura y Riego que resulten de su competencia.
- 7.2 Las autoridades regionales ejercen las funciones ambientales de las actividades del Sector Agricultura y Riego, de acuerdo al proceso de transferencia de funciones.
- 7.3 Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS) son competentes para la aprobación de los Planes de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre.
- 7.4 La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema.
- 7.5 El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es el organismo adscrito al MINAM y autoridad competente encargada de la clasificación de los estudios ambientales, la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, los Términos de Referencia, el Plan de Participación Ciudadana, y los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de los proyectos del Sector Agricultura y Riego.
- 7.6 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) encargado de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Sector Agricultura y Riego.
- 7.7 El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización de los Planes de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre. El OSINFOR fiscaliza el cumplimiento de obligaciones que se encuentran en los títulos habilitantes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 7.8 El Ministerio del Ambiente (MINAM), es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con la normatividad de la materia.
- 7.9 El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), es el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre; competente para la emisión de opinión respecto al patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación.
- 7.10 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, es un

organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), tiene entre sus funciones emitir opinión técnica previa vinculante de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional.

TÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 8.- Responsabilidad ambiental del titular

- 8.1 Los titulares de todo proyecto o actividad comprendido dentro del ámbito de competencia del Sector Agricultura y Riego, son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, así como de los impactos ambientales negativos y riesgos a los componentes ambientales, a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades, entre otros que correspondan.
- 8.2 En consecuencia, deben adoptar las medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar los potenciales impactos ambientales negativos de su actividad, que correspondan, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes.
- 8.3 Los titulares sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) que construyan, operen o cierren sus actividades bajo el ámbito del Sector Agricultura y Riego son responsables por los impactos ambientales negativos y/o daños generados en la ejecución de sus actividades, o que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales o sus modificaciones o actualizaciones, Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Artículo 9.- Las obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agricultura y Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- b) Elaborar, someter a aprobación e implementar los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento, en caso corresponda.
- c) Gestionar ante las autoridades competentes los permisos y autorizaciones respectivas vinculadas al desarrollo de la actividad.
- d) Comunicar a la autoridad competente y al OEFA el inicio de las obras de ejecución del proyecto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores.
- e) Realizar las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental aprobado y de acuerdo a lo establecido en la legislación. Los Reportes Ambientales o

- el que haga sus veces debe ser remitido a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, en el plazo establecido o dentro de los treinta (30) días posteriores de la ejecución, así como al SERNANP de corresponder.
- f) Adoptar las medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y en caso corresponda, compensar los impactos ambientales negativos generados al ambiente, en aplicación de la jerarquía de mitigación, para el diseño del proyecto o Estrategia de Manejo Ambiental o la que haga sus veces.
 - g) Adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (hojas de seguridad MSDS).
 - h) Realizar actividades o implementar controles operacionales como sistemas de riego, balance hídrico, u otros similares, que permitan llevar a cabo el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico superficial y subterráneo con la finalidad de optimizar el uso de dicho recurso, y evitar la afectación al ambiente, principalmente al componente suelo generada por la erosión hídrica, así como al acuífero y la napa freática.
 - i) Realizar actividades o implementar controles operacionales (infraestructuras, tratamientos físico-químicos, monitoreos ambientales, entre otros) que permitan llevar a cabo el adecuado tratamiento y disposición final de los efluentes, con la finalidad de prevenir o mitigar la afectación del cuerpo receptor (agua o suelo), así como para contribuir a la reducción de aquellos parámetros críticos en los efluentes y emisiones.
 - j) Realizar actividades o implementar controles operacionales (infraestructuras, tratamientos físico-químicos, monitoreos ambientales, entre otros) que permitan llevar a cabo el adecuado tratamiento de las emisiones y material particulado con la finalidad de prevenir o mitigar la afectación al cuerpo receptor (aire).
 - k) Utilizar plaguicidas de uso agrícola registrados y cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), que es la autoridad competente.
 - l) Realizar actividades o implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola con la finalidad de prevenir o mitigar la afectación del ambiente.
 - m) Aplicar estrategias de producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión considerando el control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que el titular provea a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo de sus actividades.
 - n) Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.
 - o) Adoptar medidas de transparencia entre los actores locales del área de influencia del proyecto, obra o actividad, aplicadas al plan de relaciones comunitarias y el plan de participación ciudadana.
 - p) Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, implementando equipos, sistemas o instrumentos necesarios para la gestión, manejo, tratamiento, y mitigación de las emisiones, efluentes, residuos sólidos, ruidos y otros aspectos ambientales generados por las actividades del Sector Agricultura y Riego.
 - q) Comunicar con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a la autoridad competente, una vez iniciada la elaboración del Estudio Ambiental del proyecto.
 - r) Otorgar a la autoridad competente, así como a la Autoridad de Fiscalización Ambiental la información relacionada a los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios que ésta requiera en los plazos y condiciones establecidos conforme a la normatividad vigente.
 - s) Mantener registros actualizados sobre el desempeño ambiental de su proyecto y/o

- actividad.
- t) Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.
 - u) Cumplir con las obligaciones asumidas en el instrumento de gestión ambiental y demás requerimientos específicos que establezca la autoridad competente.
 - v) Presentar a la la Autoridad de Fiscalización Ambiental, la información y/o documentos requeridos para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales que estén precisados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o su modificatoria, o actualización, correspondiente.
Comprende la obligación de conservar la documentación por un periodo de cinco (5) años.
 - w) Solicitar previamente a la ejecución de cambios y/o modificaciones del proyecto o la actividad al que se le otorgó la certificación ambiental, la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental del proyecto, de corresponder.
 - x) Realizar una evaluación integral sobre la eficiencia y eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto, mediante la presentación de la Actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente.
 - y) Informar a la autoridad competente el cambio de domicilio legal para efecto de notificaciones en el marco de procedimientos de certificación, supervisión y fiscalización ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, a partir de la inscripción en registros públicos.

Artículo 10.- Titulares no sujetos al SEIA

- 10.1 Los titulares de proyectos o actividades del sector Agricultura y Riego que no generen impactos ambientales negativos significativos, es decir, que no se encuentran sujetos al SEIA, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; siendo responsables de todos los efectos que se generen como resultado de sus actividades, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente dispositivo, y están obligados a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine.
- 10.2 Los titulares señalados en el párrafo anterior deben aplicar las Disposiciones Técnicas Ambientales y/o Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente.

Artículo 11.- Disposiciones Técnicas Ambientales

Las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) son obligaciones específicas aplicables a las actividades bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, en particular para la agricultura familiar y los pequeños productores agrarios, a fin de promover el desarrollo de estas actividades de manera sostenible.

Las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) se sustentan en la información técnica que proporcione la la Autoridad de Fiscalización Ambiental, en el marco de su competencia, al MINAGRI. Los titulares de las actividades bajo competencia del Sector Agricultura y Riego que cuentan con DTA aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación que se establezca. El OEFA está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las DTA.

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) establece las Disposiciones Técnicas

Ambientales (DTA), mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable del MINAM.

CAPÍTULO II ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 12.- Estudios Ambientales

Las categorías de los Estudios Ambientales aplicables a las actividades del Sector Agricultura y Riego son los siguientes:

- a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Artículo 13.- Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, aplicables a los proyectos y/o actividades del Sector Agricultura y Riego son los siguientes:

- a) Ficha Técnica Ambiental.
- b) Plan de Cierre Desarrollado
- c) Plan de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre.
- d) Declaración Ambiental de Actividad en Curso.
- e) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- f) Plan de Medidas Correctivas

Artículo 14.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental de planificación aplicado previamente a la ejecución de Políticas, Planes y Programas de desarrollo sectorial, regional y local en materias de competencia del Sector Agricultura y Riego, susceptibles de originar implicancias ambientales negativas significativas.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) se formula de acuerdo a lo establecido por las normas emitidas por el MINAM.

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), identifica y promueve la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en las Políticas, Planes y Programas, a ser formulados o actualizados por las instancias del Sector, a nivel nacional, regional o local.

TÍTULO IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y APROBACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 15.- Clasificación de los proyectos de inversión

La clasificación se puede otorgar a través de la Evaluación Preliminar (EVAP) de un proyecto de inversión, o a través de la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares.

La Clasificación Anticipada consiste en asignar una categoría de Estudio Ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares. Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de un grupo de proyectos y a la evaluación del riesgo ambiental que éstos podrían generar sobre el ambiente, en cuyo caso los titulares presentan directamente el Estudio Ambiental elaborado, para su revisión y aprobación, de acuerdo a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares (TDR comunes), aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego.

La autoridad competente, durante la evaluación del Estudio Ambiental, puede requerir la clasificación en una categoría distinta a la consignada en la clasificación anticipada, cuando el proyecto o el entorno en donde se desarrolle el proyecto de inversión presente características particulares no previstas en la clasificación anticipada, en cuyo caso, el titular debe solicitar la clasificación de su proyecto ante el SENACE, a través de la Evaluación Preliminar (EVAP).

Artículo 16.- Categorías de los proyectos de inversión

Los proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, y que, por lo tanto, se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) se clasifican en una de las siguientes categorías:

- a) **Categoría I** - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) **Categoría II** - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) **Categoría III** - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Estas categorías se determinan mediante la aplicación de los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 17.- Solicitud de Clasificación del proyecto de inversión

17.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de Clasificación del proyecto de inversión, el titular debe presentar en versión digital a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA del SENACE, además de los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Clasificación del proyecto de inversión, de acuerdo con el formulario aprobado por el SENACE, incluyendo la propuesta de clasificación del proyecto de inversión, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 4 de la Ley del SEIA.
- b) Un ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP), la cual debe ser elaborada conforme a la estructura y contenido mínimo del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, considerando lo siguiente:
 - b.1 La descripción de los componentes y actividades en las diversas etapas del proyecto de inversión, caracterización de los componentes ambientales del proyecto, incluido los componentes físico, biológico y social, con la finalidad de elaborar la Línea Base Ambiental.
 - b.2 La descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, estudios de patrimonio, captura, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la Línea

Base Ambiental, así como, la información de las especies de flora y fauna del lugar, el área o zona donde se proyecta desarrollar la intervención, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida, cuando corresponda, sólo en caso la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

b.3 Certificado de Compatibilidad de Uso, Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), Autorización de Cambio de Uso de Suelo, cuando corresponda, u otro documento otorgado por la entidad competente en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

b.4 Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural.

b.5 En el caso de que el proyecto de inversión requiera una fuente de abastecimiento hídrico (superficial o subterránea), y que a su vez proponga la Categoría I, el Titular incluye la información sobre la disponibilidad hídrica que garantice que el proyecto de inversión cuenta con volúmenes asignados para abastecerse durante las etapas de construcción y operación, a fin de obtener la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de recursos hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

- c) La propuesta de Términos de Referencia Específicos, en caso corresponda, de acuerdo al contenido establecido en los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, en lo que sea aplicable.
 - d) Plan de participación ciudadana (PPC) elaborado conforme a lo establecido en los artículos 89 al 94 del presente reglamento.
 - e) Indicar número del recibo de pago por derecho de trámite.
- 17.2 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual, de ser el caso, es aprobada por el SENACE, emitiéndose la Certificación Ambiental correspondiente.
- 17.3 La Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) debe ser elaborada y suscrita por una persona natural o consultora ambiental, que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Artículo 18.- Difusión de la Solicitud de Clasificación

Una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación del proyecto, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar al SENACE sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación correspondiente.

El titular se encuentra facultado a realizar la difusión de la solicitud de clasificación, a través de la publicación en diarios locales u otro medio de difusión que permita alcanzar a la población involucrada.

Artículo 19.- Procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión

- 19.1 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría del Estudio Ambiental correspondiente, contado a partir del día siguiente de ingresada la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del SEIA.

- 19.2 Si como resultado de la evaluación de la clasificación se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 19.3 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las traslada dentro del día hábil siguiente de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día hábil se emita el informe técnico legal que forma parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.
- 19.4 Los proyectos de inversión que se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional, en su Zona de Amortiguamiento (ZA) y/o en Área de Conservación Regional (ACR), o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente debe solicitar, en caso corresponda la opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SERNANP) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente.
- 19.5 En caso que el levantamiento de información de la Línea Base del Estudio Ambiental propuesto, prevea la captura, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SERNANP) o al Ministerio de Producción (PRODUCE), según corresponda. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.
- 19.6 En caso de emitir opinión técnica favorable, dichas entidades establecen las condiciones mínimas para realizar los estudios vinculados al levantamiento de la Línea Base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 20.- Resultado de la Clasificación

- 20.1 La autoridad competente luego de recibir el Informe Técnico Legal emite una Resolución en un plazo máximo de un (1) día hábil mediante la cual:
- a) Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud.
 - b) Asigna la Categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d) al proyecto de inversión, aprueba los Términos de Referencia, el Plan de Participación Ciudadana correspondiente y autoriza la realización de las investigaciones, estudios de patrimonio, captura, extracciones y colectas solicitadas, según corresponda. Asimismo, en la Resolución de clasificación se indican las autoridades que deben emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio Ambiental respectivo.
- 20.2 Los proyectos de inversión que impliquen desplazamientos, reasentamiento, reubicación de poblaciones y/o el drenado o trasvase de cuerpos de agua continentales superficiales, son clasificados en la Categoría III.
- 20.3 La resolución de clasificación de las Categorías II y III no implica el otorgamiento de Certificación Ambiental y mantiene vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales o técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.
- 20.4 En caso, la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

Artículo 21.- Términos de referencia de los Estudios Ambientales

- 21.1 El titular elabora el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), en virtud de los términos de referencia que el SENACE apruebe como resultado de la Clasificación; o a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).
- 21.2 El Estudio de Impacto Ambiental debe contener el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad al artículo 10 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.
- 21.3 El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) aprueba las guías técnicas correspondientes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), para orientar la elaboración de los estudios ambientales.

Artículo 22.- Reclasificación

- 22.1 En caso el proyecto de inversión efectúe cambios en el diseño, magnitud, alcance, así como otras circunstancias o condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de clasificación, y antes de su ejecución, debe solicitar nuevamente la clasificación de su proyecto a la autoridad competente
- 22.2 La Reclasificación se desarrolla conforme al procedimiento de clasificación de proyectos de inversión señalado en el presente Reglamento.
- 22.3 El titular debe presentar el Plan de Participación Ciudadana y los términos de referencia de acuerdo a la clasificación que se otorgó.
- 22.4 La Resolución de Reclasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con la Certificación Ambiental

- 23.1 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, que pudieran generar impactos ambientales negativos significativos deben obtener la Certificación Ambiental antes del inicio de ejecución de sus actividades. Los proyectos de inversión, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del estudio ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas.
- 23.2 Todos los organismos públicos adscritos, programas y proyectos del Ministerio de Agricultura y Riego, deben exigir a los titulares de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, la Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente, antes de otorgar cualquier autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales
Para el caso del aprovechamiento de recursos forestales, el plan de manejo respectivo, aprobado por la autoridad competente, contiene al estudio ambiental.
- 23.3 Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria se conociera y/o verificara, por la autoridad competente, la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en aquel, se declara la

improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.

- 23.4 La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.
- 23.5 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (5) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.
- 23.6 El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exonera al titular de obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Proceso de Certificación Ambiental

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias, el procedimiento para la Certificación Ambiental Sectorial consta de las siguientes etapas:

- a. Solicitud de Clasificación Ambiental del proyecto, presentada ante la autoridad competente.
- b. Clasificación Ambiental del proyecto y aprobación de Términos de Referencia (Categoría II y III), a cargo de la autoridad competente.
- c. Evaluación del instrumento de gestión ambiental a cargo de la autoridad competente.
- d. Resolución
- e. Seguimiento y Control.

Artículo 25.- Carácter de Declaración Jurada

Los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, sus modificaciones y demás procedimientos vinculados, regulados en este Reglamento deben estar suscritos por el titular, persona natural o representante de la consultora ambiental y equipo multidisciplinario que participó.

Toda la documentación presentada por el titular durante la etapa de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, persona natural, representante legal de la empresa consultora ambiental que elabora el Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, y los profesionales que hayan participado, son responsables por la veracidad de su contenido.

El uso de información fraudulenta y/o falsa, inexacta y/o desactualizada en la elaboración de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios puede justificar la nulidad del acto administrativo que lo aprobó, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), civiles y penales que se deriven de esta situación.

Artículo 26.- Idioma de la información

Todos los documentos e información que el titular presente ante la autoridad competente debe estar en idioma castellano. La autoridad competente requiere al titular del proyecto o actividad que el resumen ejecutivo sea redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se proponga ejecutar el proyecto o se realice la actividad.

Artículo 27.- Entrega de información por medios electrónicos

La autoridad competente puede establecer los mecanismos necesarios para que los titulares puedan presentar por medios electrónicos, información y otros documentos solicitados, así como, de ser el caso, establecer los procedimientos administrativos que pueden ser tramitados por estos medios.

La autoridad competente se reserva el derecho de requerir al titular la exhibición de la información física que corresponda al caso cuando haya duda o la información recibida no permita comprobar su veracidad.

Artículo 28.- Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios presentados en forma colectiva

- 28.1 Para el caso de aquellos proyectos de inversión o actividades de menor escala localizadas en una misma área geográfica, de carácter similar y que, de manera conjunta generen impactos ambientales negativos significativos, el representante legal puede solicitar a la autoridad competente, que el estudio ambiental, sea aprobados para un grupo de titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 28.2 En el supuesto del numeral anterior, los titulares deben sustentar, las sinergias productivas y/o logísticas que obtienen; así como, delimitar claramente las responsabilidades y obligaciones individuales y colectivas, establecer una estrategia de manejo ambiental y la previsión que garantice la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- 28.3 Para tal efecto, el grupo de titulares se constituyen como una persona jurídica designando al representante legal.

Artículo 29.- Reportes de Emergencias Ambientales

El titular debe informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, inmediatamente o hasta dentro de las doce (12) horas, la ocurrencia de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en su actividad, de conformidad con lo establecido por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el titular debe realizar un reporte final, detallando la emergencia acontecida y las acciones implementadas para su superación, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

Artículo 30.- Muestreo y monitoreo ambiental

- 30.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
- 30.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
- 30.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales son válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 30.1 del presente artículo.

30.4 El muestreo para los monitoreos biológicos debe incluir la descripción y ubicación de la actividad, los métodos estandarizados por grupo taxonómico a evaluar y sus esfuerzos de muestreo respectivo, la frecuencia de monitoreo considerando la temporalidad o estacionalidad climatológica, que asegure una adecuada representatividad. Considerar que, para este, debe solicitar ante la Autoridad Competente las autorizaciones respectivas conforme a su normativa.

Artículo 31.- Recursos administrativos

Las Resoluciones que emita la Autoridad Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas por dicha ley.

CAPÍTULO III ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 32.- Consideraciones técnicas para la elaboración de los Estudios Ambientales y sus modificaciones

Para la elaboración de los Estudios Ambientales o de sus modificaciones, así como de los instrumentos de gestión ambiental complementarios en lo que sea aplicable, se debe tener en cuenta lo establecido en las Guías en el marco del SEIA, que apruebe el MINAM.

Los criterios señalados en el presente artículo deben ser considerados, de manera no limitativa, en la elaboración de los estudios ambientales, modificaciones, y cuando corresponda en los instrumentos de gestión ambiental complementarios, y actualizaciones.

32.1 Criterios para el diseño de proyectos

En el diseño de proyectos, los titulares bajo el ámbito del Sector Agricultura y Riego, deben realizar el análisis de alternativas, teniendo en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales, que permita elaborar el Estudio Ambiental sobre la base de la mejor alternativa y considerando los criterios que se deriven o se relacionan con los desarrollados en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA.

Dicho análisis debe considerar, como mínimo, el riesgo para la salud de las personas; los costos ambientales; el riesgo de pérdida de ecosistemas y su funcionalidad; la vulnerabilidad física; la superposición con las áreas naturales protegidas, zona de amortiguamiento y áreas de conservación regional; los ecosistemas frágiles; los peligros asociados al cambio climático; la aplicación de los criterios de la jerarquía de mitigación; el reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones; medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, de corresponder; y, la afectación en otras actividades económicas desarrolladas en el área de influencia del proyecto.

La evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, se realiza de manera integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstas, tanto principales como auxiliares.

32.2 Características de la Línea Base

La Línea Base del Estudio Ambiental constituye el estudio de caracterización inicial

de las condiciones previas al desarrollo del proyecto de inversión y comprende: la identificación, inventario, evaluación y análisis de los factores físicos, biológicos, sociales y transversales.

La información de Línea Base debe tener un carácter eminentemente cuantitativo y sustentarse preferentemente en fuentes de información primarias, actualizada, que permita la adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, considerando la época seca y lluviosa. Para la evaluación integral del punto de referencia pueden utilizarse fuentes secundarias y cualitativas siempre y cuando dicha información contenga data actualizada desde su publicación.

Para efectos de lo señalado, los estudios de Línea Base del Estudio Ambiental, deben considerar la recopilación de información durante un tiempo determinado, que permita la adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, según las características del área de estudio.

Asimismo, la autoridad competente puede realizar el acompañamiento en la elaboración de dicha Línea Base, con la finalidad de orientar al titular en la generación y/o acopio de información completa, fidedigna y actualizada, sobre el estado del área de influencia de su proyecto, facilitando la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales negativos significativos y el desarrollo del contenido de la Estrategia de Manejo Ambiental, contribuyendo con ello a optimizar el proceso de evaluación del Estudio Ambiental. Para el caso de la evaluación y diagnóstico del recurso hídrico (superficial y subterráneo), el tiempo de recopilación de información primaria no debe ser inferior a un año, salvo que exista información oficial, histórica sustentada y actualizada, que permita considerar un periodo menor o se acredite fehacientemente la representatividad de la información en función de las variaciones estacionales (época seca y época húmeda).

Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la Línea Base de un Estudio Ambiental previamente aprobado, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30327, sobre el uso compartido de Línea Base. Para la elaboración de la Línea Base, se debe tener en cuenta lo establecido en la Guía para la elaboración de la Línea Base en el marco del SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, el Reglamento de la Ley del SEIA y demás normas vigentes sobre la materia aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como los instrumentos y guías orientadoras aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en lo que resulte aplicable.

32.3 Sobre la descripción del proyecto de inversión

Para efectos del Estudio Ambiental, se entiende que la descripción del proyecto debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La localización propuesta de los componentes principales y auxiliares del proyecto, lo cual debe estar sustentado en el análisis de alternativas, selección de sitio u otros, que consideren bajo los criterios económicos, técnicos, ambientales y sociales, que corresponda.
- b) Evaluación de la alternativa más viable del proyecto, desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo el análisis de alternativas del proyecto y la evaluación de posibles riesgos que puedan afectar la viabilidad del proyecto o sus actividades. Si se encuentra en ámbito de competencia del SERNANP, se debe considerar para la selección de dicha alternativa el análisis de superposición de ANP, ZA y ACR.
- c) Monto de inversión del proyecto.

- d) La ubicación, cantidad, fuente, sistema de captación, transferencia y almacenamiento del recurso hídrico necesario para el proyecto. Profundidad de la napa freática, test de percolación y abatimiento, en caso corresponda.
- e) El balance de agua mensualizado (m^3/mes), distinguiendo la oferta y demanda para el consumo de agua doméstico, constructivo o productivo; considerando las distintas etapas del proyecto y balance de masa (flujo de insumos y productos) para el proyecto.
- f) La acreditación de disponibilidad hídrica superficial o subterránea, otorgada por la autoridad competente o el estudio de aprovechamiento hídrico respecto del cual se acredite la disponibilidad hídrica durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental, cuando el proyecto se encuentre relacionado con el recurso hídrico.
- g) El estudio hidrológico e hidrogeológico, cuando el proyecto se encuentre relacionado con el recurso hídrico.
- h) La cantidad (caudal y volumen) y calidad de los efluentes y emisiones, de acuerdo con la tecnología y/o tipos de procesos productivos a ser empleados, incluyendo la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM Datum WGS 84 y su respectiva zona de los puntos de vertimiento (agua o suelo).
- i) El área del proyecto debidamente delimitada.
- j) La fuerza laboral estimada por el proyecto en sus diferentes fases.
- k) Lista de insumos y reactivos requeridos por el proyecto, incluyendo sus características y cantidades estimadas.
- l) Equipos y maquinarias.
- m) Cantidad estimada y tipo (incluyendo caracterización referencial física y química) de los residuos, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí, que se generen y cómo se disponen éstos.
- n) Descripción técnica de las características de todos los componentes principales y auxiliares (por ejemplo, captación o bocatoma, línea de conducción, línea de aducción y reserva, entre otros).
- o) Mapas y planos a escala adecuada y oficial, con todos los detalles, que permitan visualizar la geometría de todos los componentes del proyecto, con las correspondientes especificaciones técnicas conforme a los términos de referencia comunes. Dichos mapas y planos deben adjuntarse en versión editable (formato shape file georeferenciado), incluyendo la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM Datum WGS 84 y su respectiva zona.
- p) Propiedad/posesión de los predios donde se desarrolle el proyecto, a través de un documento registral, notarial o judicial, según sea el caso.
- q) En los casos de proyectos que impliquen el reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones, debe incluir el programa correspondiente.
- r) Mapas y planos a escala adecuada y oficial, que permitan identificar los peligros geodinámicos e hidroclimáticos que podrían generar o incrementar el proyecto.

La autoridad competente para la evaluación de impacto ambiental puede solicitar información base o adicional a efectos de evaluar el Estudio Ambiental.

Para la elaboración de la descripción del proyecto, el titular debe tener en cuenta las disposiciones que emita el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como los instrumentos y guías orientadoras aprobadas por la autoridad competente, en lo que resulte aplicable.

32.4 Sobre la identificación y caracterización de los impactos ambientales

En los Estudios Ambientales, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales del proyecto, debe incluir:

- a) La identificación y caracterización de los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, en su área de influencia preliminar, considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación y cierre. En el caso de un Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional o zona de amortiguamiento o Área de Conservación Regional, para la identificación y caracterización antes referida, el titular debe tomar en cuenta la categoría, objetivos de establecimiento y el plan maestro aprobado respectivo. En el caso de sitios RAMSAR que se ubiquen fuera de ANP, el titular debe tomar en cuenta los criterios técnicos que motivaron su establecimiento, según sus respectivas Fichas Informativas; igualmente, para los ecosistemas frágiles y hábitats críticos reconocidos por el Estado, así como considerar el posible impacto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.
- b) Para la evaluación de los posibles impactos ambientales, el titular debe utilizar metodologías reconocidas o generalmente aceptadas por organismos nacionales e internacionales y usualmente utilizadas para la actividad de agricultura y riego, las cuales deben ser cuantitativa y cualitativa; así como adecuadas a las características de cada proyecto. La metodología empleada debe permitir a la autoridad y a los interesados, tener un entendimiento claro de la incidencia del proyecto sobre su entorno, considerando los aspectos físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos que involucra, así como los impactos acumulativos, sinérgicos y otros, que pudieran generarse por la concurrencia con otras fuentes, cuando corresponda y sea determinado en los términos de referencia.
- c) Para la evaluación de los posibles impactos con la metodología empleada, se consideran, entre otros aspectos: el análisis de correlación entre la información obtenida en la Línea Base (estándares de calidad ambiental y otros parámetros y requerimientos de la legislación vigente) y la descripción del proyecto, incluyendo sus componentes, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales, los resultados así como los resultados de los estudios de riesgo al ambiente y a la salud, cuando sean requeridos en los términos de referencia, de conformidad con la legislación vigente.
- d) El análisis de riesgos ambientales y a la salud, en el área de influencia del proyecto, considerando las condiciones de vulnerabilidad del área o la existencia de impactos ambientales significativos previos sobre algún componente del ambiente o la salud de la población, lo cual es determinado en la evaluación de los Términos de Referencia en el marco de la clasificación anticipada.
- e) Para la identificación y caracterización de los impactos ambientales, se debe tener en cuenta lo establecido en la Guía para la identificación y caracterización de los impactos ambientales en el marco del SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, el Reglamento de la Ley del SEIA y demás normas vigentes sobre la materia aprobadas por el MINAM, así como los instrumentos y guías orientadoras aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en lo que resulte aplicable.

32.5 Sobre los parámetros de los Estudios Ambientales

Las emisiones y efluentes vertidos al ambiente que se deriven de las actividades del Sector Agricultura y Riego no pueden exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en disposiciones normativas de carácter general.

El Estudio Ambiental debe incluir los límites máximos permisibles o parámetros para el control y la protección ambiental; de acuerdo a la normativa vigente y aplicable a

los proyectos de las actividades del Sector Agricultura y Riego, así como usar de referencia la normativa establecida por instituciones de Derecho Internacional Público, para aquellos estándares o parámetros para el control y la protección ambiental que no se hayan establecido en el país.

Asimismo, el titular debe determinar medidas para controlar las emisiones fugitivas y no sobrepasar la capacidad de carga del cuerpo receptor, evaluada en base a los estándares de calidad ambiental legalmente establecidos.

De manera excepcional, la autoridad competente puede exigir el cumplimiento de límites de emisión o descarga más rigurosos a los LMP, cuando de la evaluación del correspondiente Estudio Ambiental se concluya que la implementación de la actividad implicaría la superación de la capacidad de carga del cuerpo receptor.

32.6 Sobre los datos e indicadores

El Estudio Ambiental se sustenta preferentemente en datos e indicadores con respaldo de fuentes de información primarias, datos oficiales, información de alcance local o regional, entre otros aspectos.

Cuando sea generado por el titular del proyecto, debe ser objeto de control y aseguramiento de la calidad, antes de ser utilizado para la evaluación de impacto ambiental. El titular debe identificar claramente toda fuente de información utilizada, indicando su procedencia, fecha o período que comprende, y cualquier otro aspecto relevante que permita efectuar una interpretación adecuada del Estudio Ambiental sometido a evaluación.

Para los proyectos de mejoramiento, recuperación o rehabilitación de suministro de agua con fines agrarios, la autoridad competente considera lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, en lo referente a la no exigibilidad por parte del titular del proyecto de generar información primaria para la acreditación de disponibilidad hídrica.

32.7 Sobre los mapas y planos

Los mapas oficiales y planos de los componentes del proyecto, a presentarse en los Estudios Ambientales, deben estar geo referenciados y a escalas oficiales adecuadas, debiendo mostrar claramente los detalles temáticos, leyenda, simbología, escala, coordenadas UTM Datum WGS 84, membrete y especificaciones necesarias para su lectura y comprensión debidamente firmados por profesionales especialistas y habilitados, salvo que se utilicen mapas o planos oficiales o publicados en cuyo caso debe citarse la fuente respectiva.

32.8 Sobre el Plan de Cierre

El Plan de Cierre incluido en el Estudio Ambiental debe contener medidas a nivel conceptual que garanticen que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos.

El Plan de cierre Desarrollado, presentado previamente al cierre del proyecto, debe considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, entre otros aspectos establecidos en los artículos 74 al 78 del presente reglamento.

Artículo 33.- Autorizaciones para el recojo de la información de la Línea Base

Los proyectos que prevean la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, y cuenten con clasificación anticipada o cuando el titular no obtenga la opinión técnica favorable señalada en el numeral 19.5 del presente reglamento, deben obtener las autorizaciones necesarias para realizar el levantamiento de dicha información, ante el SERNANP, SERFOR y PRODUCE, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, emitido por el SERNANP.
- b) Autorización para realizar estudios del Patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental, emitido por el SERFOR, para la evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre fuera de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional.
- c) Autorización de colecta de recursos hidrobiológicos, emitido por el PRODUCE.

Artículo 34.- Entidades autorizadas para la elaboración de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

La elaboración de los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, está a cargo de las consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

La EVAP, DIA, DAAC, el PMC y la modificación para impactos no significativos pueden ser desarrollados por personas naturales inscritas en el Registro del SENACE.

La elección y contratación del profesional o la consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular de la actividad o proyecto bajo evaluación.

Artículo 35.- Responsabilidad administrativa de las Consultoras Ambientales

Las Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular en el cumplimiento de sus Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

SUBCAPÍTULO I Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación

Artículo 36.- Regulaciones aplicables a los procedimientos de evaluación

- 36.1 La evaluación de Estudios Ambientales tiene carácter participativo, interdisciplinario, técnico – administrativo, orientado a evitar, prevenir, minimizar, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales que genere la ejecución de un proyecto del Sector Agricultura y Riego; pudiendo la autoridad competente realizar visitas técnicas durante el procedimiento.
- 36.2 Los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios para actividades del Sector Agricultura y Riego y sus modificaciones, se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo.

36.3 Cuando el titular prevea ejecutar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o la habilitación de infraestructura dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) y/o en Área de Conservación Regional (ACR), debe contar con la Compatibilidad, previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Artículo 37.- Admisibilidad

37.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, el titular debe considerar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo al formato o formulario aprobado por la autoridad competente.
- b) Un ejemplar impreso y en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o la modificación o actualización, según corresponda, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, adjuntado el respectivo Resumen Ejecutivo, según corresponda. Debe estar suscrito por el titular, el representante legal y el/los profesionales inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, según corresponda, que hayan participado en su elaboración, de conformidad al Artículo 50 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Los profesionales indican en qué consistió su participación en la elaboración del estudio o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o la modificación o actualización. En caso corresponda, solo se presenta en versión digital, a través de la plataforma EVA.
- c) Indicar número del recibo de pago por derecho de trámite, en caso corresponda.

37.2 Los medios de tramitación dependen de la autoridad competente encargada de conducir el procedimiento administrativo respectivo.

37.3 Recibida la solicitud de evaluación, la autoridad competente revisa si este cumple con los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento.

37.4 En caso la solicitud del titular no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de la presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos, que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al titular a subsanarlas dentro de un plazo de dos (2) días hábiles. Si el titular no subsana las observaciones relacionadas a la presentación de la solicitud de evaluación dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

37.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del titular para continuar con el procedimiento, la autoridad competente, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al titular afín de que realice la

subsanción correspondiente.

- 37.6 En el caso de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el Titular debe acreditar su antigüedad, presentando para ello, contratos de servicios, compra venta de terrenos para uso agrario, contrato de posesión, alquiler de maquinarias, autorización de pozos, entre otros, caso contrario, se declara improcedente.
- 37.7 El área de terreno donde se ejecuta la actividad materia de solicitud debe estar habilitada e incorporada a la actividad agraria, debiendo adjuntar en su estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, contrato de compra venta, constancia o certificado de posesión emitida por el Gobierno Regional o Local, contrato de arrendamiento o alquiler, contrato de cesión de uso, comodato, sucesiones intestadas, anticipo de legítima, u otro documento correspondiente o la documentación que lo sustente.

Artículo 38.- Entidades opinantes

- 38.1 En el caso de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, para las actividades del Sector Agricultura y Riego, que se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional, en su Zona de Amortiguamiento (ZA) y/o en Área de Conservación Regional (ACR), en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, se encuentren dentro de ecosistemas frágiles, hábitats críticos y concesiones forestales, o estén relacionados con el recurso hídrico, la autoridad competente debe solicitar la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), del Ministerio de Cultura (MINCUL) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y del Gobierno Regional, o la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, de acuerdo a la normatividad vigente, en caso corresponda.
- 38.2 Para la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, dentro de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la autoridad competente, o cuando resulte obligatorio de acuerdo con la normativa vigente, la autoridad competente solicita la opinión técnica de otras entidades distintas a las mencionadas en los párrafos anteriores, la que se tiene en consideración al momento de emitir la Resolución, así como se debe dar cuenta de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas en el informe que sustenta la resolución de aprobación.
- 38.3 Cuando el titular prevea ejecutar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o la habilitación de infraestructura dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) y/o en Área de Conservación Regional (ACR), debe contar con la Compatibilidad, previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.
- 38.4 Las opiniones técnicas vinculantes o no vinculantes deben emitirse dentro del plazo establecido en la normativa vigente, bajo responsabilidad.

Artículo 39.- Verificación de la zona del Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario

- 39.1 Durante el proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, la autoridad competente puede realizar una visita al área de intervención del proyecto de inversión o actividad desarrollada, con la finalidad de verificar el contenido de la información

- presentada.
- 39.2 El titular está obligado a brindar las facilidades y permisos que resulten necesarios para el desarrollo de la visita dispuesta por la Autoridad Competente, debiendo permitir a los profesionales designados, el acceso al área relacionada con el proyecto de inversión o actividad, materia de evaluación, así como las demás obligaciones enumeradas en el artículo 243 del TUO de la LPAG. Al concluir la visita, se suscribe el Acta de Visita a la zona de emplazamiento del proyecto de inversión propuesto o su modificación, o instrumento de gestión ambiental complementario, la cual debe estar suscrita por el titular o sus representantes y por los representantes de la autoridad competente.
- 39.3 Previo a la visita al área de intervención del proyecto de inversión o actividad desarrollada, la autoridad competente debe realizar un análisis de las condiciones ambientales y territoriales del área de intervención y de su entorno con la finalidad que sirva de apoyo en la verificación de la zona del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario.

Artículo 40.- Comunicación de la resolución de aprobación

La autoridad competente remite copia de la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario a su titular, a la Autoridad de Fiscalización Ambiental y entidades opinantes que participaron durante el proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 41.- Cambio de titularidad del proyecto de inversión

- 41.1 El nuevo titular, desde la fecha de emisión del documento que acredite el cambio de titularidad, cuenta con diez (10) días hábiles para comunicar a la autoridad competente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental su condición de nuevo titular, debe presentar la copia literal de la reorganización societaria, inscripción de la transferencia o cesión.
- 41.2 En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad, o sus componentes, a un tercero que continúe con dicha actividad, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Competente en el Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al transferente o cedente. Esta regla rige también en caso de reorganización de sociedades.
- 41.3 Toda transferencia o cesión de la Actividad debe ser comunicada a la Autoridad Competente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

SUBCAPÍTULO II Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 42.- Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental

- 42.1 Presentada la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud.
- 42.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 42.3 Si como resultado de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer (1) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de

recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de un (1) día hábil, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

- 42.4 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las traslada dentro de un (1) día hábil de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que emitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día hábil se emita el informe técnico legal que forma parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

Artículo 43.- Aprobación o desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente emite la Certificación Ambiental, sustentada en un informe técnico – legal, en un plazo de un (1) día hábil, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive el incumplimiento del plazo establecido. En caso, la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

SUBCAPÍTULO III Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

Artículo 44.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- 44.1 Presentada la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud.
- 44.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 44.3 Si como resultado de la evaluación del EIA-sd se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el segundo (2) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida bajo responsabilidad en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de veinte (20) días hábiles adicionales.
- 44.4 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las remite dentro de los tres (3) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

Artículo 45.- Aprobación o desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente emite la Certificación Ambiental, sustentada en un informe técnico-legal, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, sin perjuicio de la

responsabilidad administrativa que derive el incumplimiento del plazo establecido. En caso la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

SUBCAPÍTULO IV Estudio de Impacto Ambiental Detallado

Artículo 46.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado

- 46.1 Presentada la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud.
- 46.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 46.3 Si como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el tercer (3) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida bajo responsabilidad en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de veinte (20) días hábiles adicionales.
- 46.4 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las remite dentro de los cuatro (4) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, a fin de que en un plazo de treinta (30) días hábiles se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

Artículo 47.- Aprobación o desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente emite la Certificación Ambiental, sustentada en un informe técnico - legal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive el incumplimiento del plazo establecido. En caso la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

SUBCAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 48.- Instrumentos de Gestión Ambiental de Adecuación

Los instrumentos de gestión ambiental de adecuación son instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Dichos instrumentos tienen por objetivo gestionar de manera adecuada los impactos ambientales que está produciendo una actividad en curso. Para tal efecto, se establecen los objetivos del desempeño ambiental, las metas y un cronograma de cumplimiento, que permita llevar los impactos ambientales negativos a niveles aceptables, así como se determinan las medidas para evitar, prevenir, mitigar, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos que se podrían generar durante la vida útil de la actividad.

El inicio de la actividad se debe considerar a partir de la ejecución física que comprende la implementación de accesos, nivelación del terreno, infraestructuras, entre otros, de naturaleza similar.

Los instrumentos de gestión ambiental de adecuación que corresponden ser presentados por el titular de actividades en curso del Sector Agricultura y Riego, para su adecuación a la normativa ambiental, son:

- a) **Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC):** Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales negativos leves en su entorno.
- b) **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Cuando las actividades en curso hayan generado y/o generen impactos ambientales negativos entre moderados y altos en su entorno.

Artículo 49.- Plazo para la implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de Adecuación

49.1 La implementación de las medidas de adecuación ambiental tienen un plazo no mayor de dos (2) años en el caso de la DAAC, y no mayor de tres (3) años en el caso del PAMA, contados a partir de la aprobación del instrumento de gestión ambiental de adecuación correspondiente.

49.2 No implementar las medidas de adecuación ambiental en el plazo máximo establecido, constituye infracción sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud

50.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de adecuación, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.

50.2 Para el desarrollo de actividades en tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente con cobertura forestal se debe indicar en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario las resoluciones que aprobaron: el Estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) aprobado por la DGAAA del MINAGRI y la Autorización de Cambio de Uso Actual a fines agropecuarios en tierras de Dominio Público emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), de corresponder. La exigencia de la Autorización de Cambio de Uso Actual como requisito adjunto a la solicitud, está sujeta a que el cambio de uso hubiere sido solicitado previo al asentamiento de la actividad en el área con presencia de cobertura forestal.

50.3 Excepcionalmente, procede la presentación de la solicitud en los casos que las actividades a adecuar se ubiquen en tierras con capacidad de uso mayor forestal o para protección, siempre que estas hayan sido implementadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), sean compatibles con la zonificación ecológico económica y se cumpla con la definición de la zona de tratamiento especial contemplada en el numeral 2 del literal d) del artículo 27 de la LFFS, debiendo adjuntar su titular el documento que acredite la cesión en uso para el sistema agroforestal en zonas de producción agroforestal o silvopecuaria, emitida por la Autoridad Regional Forestal, de conformidad al artículo 63 de la LFFS.

50.4 Las actividades en curso que no cumplan con lo señalado en los numerales

precedentes deben presentar un Plan de Cierre Desarrollado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 al 78 del presente reglamento, a fin de implementar medidas de manejo ambiental para el cierre de su actividad, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Artículo 51.- Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de Adecuación

- 51.1 Presentada la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de ingresada la solicitud.
- 51.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 51.3 Si como resultado de la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer (1) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 51.4 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las remite dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día hábil se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.
- 51.5 Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente emite la Resolución de Dirección General dentro de un (1) día hábil siguiente para la emisión de la Resolución correspondiente. En caso, la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.
- 51.6 Presentada la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de ingresada la solicitud.
- 51.7 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 51.8 Si como resultado de la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer (1) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 51.9 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las remite dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes

para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día hábil se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

- 51.10 Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente emite la Resolución de Dirección General dentro de un (1) día hábil siguiente para la emisión de la Resolución correspondiente. En caso la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

Artículo 52.- Contenido del Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Resumen ejecutivo que presente los puntos clave o esenciales del Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación, haciendo énfasis sobre las medidas a implementar, el cronograma y el presupuesto.
- b) Introducción, con una breve descripción de los objetivos del Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación; los datos del titular, el representante legal, la persona natural o consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales y la persona responsable de proporcionar información sobre el PAMA o DAAC; y, el ámbito y alcance de la actividad.
- c) Mecanismos de Participación ciudadana, incluyendo la información que acredite la realización de, al menos, un taller participativo.
- d) Declaración de componentes y descripción de la actividad, incluyendo las materias primas, procesos, productos y subproductos, así como las operaciones de manejo de los residuos sólidos y las acciones conducentes a la valorización como primera opción de gestión, efluentes, material particulado, entre otros aspectos ambientales que se vienen generando, indicando volúmenes, naturaleza y manejo.
- e) Caracterización Ambiental: condiciones ambientales del entorno (físico, biológico y social), incluyendo su calidad ambiental, identificación de ecosistemas frágiles y hábitats críticos, sitios RAMSAR presencia de vectores y la identificación de sitios contaminados, en caso corresponda.
- f) Identificación de los impactos ambientales generados (efectos) y los que se podrían generar, en relación a los Criterios de Protección Ambiental previstos en el SEIA.
- g) Propuestas de medidas de adecuación y manejo ambiental, incluyendo las medidas de naturaleza correctiva y permanentes, el plan de Minimización y Manejo de residuos sólidos el Plan de Cierre y el programa de monitoreo (incluido el monitoreo biológico).
- h) Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones que debe cumplir el titular del proyecto, el cronograma de implementación y el presupuesto asignado.

TÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

MODIFICACIÓN PARA IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

Artículo 53.- Modificación del Estudio Ambiental

- 53.1 El titular debe solicitar la modificación del Estudio Ambiental cuando proyecte incrementar o variar las actividades o componentes contemplados en el proyecto en

ejecución, y estos supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental.

53.2 Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del Estudio Ambiental aprobado, se requiere la presentación de un nuevo estudio que integre todos los componentes del proyecto. En este supuesto, el titular del proyecto presentará el estudio que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la clasificación anticipada, o en su defecto, solicitará a la autoridad competente en materia de clasificación, la asignación de una categoría al Estudio Ambiental que corresponda a la modificación propuesta del proyecto o actividad.

53.3 Quedan comprendidos, en particular, las modificaciones que involucren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuerpos de agua, cabeceros de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente importantes, cuyo impacto ambiental negativo no hubiera sido considerado en el Estudio Ambiental aprobado.
- b) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos, ecosistemas frágiles y hábitats críticos no contemplados en el Estudio Ambiental aprobado.
- c) Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, así como Áreas de Conservación Regional no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado.
- d) Áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios o, en Reservas de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial no contempladas en el Estudio Ambiental aprobado.
- e) Zonas declaradas de acuerdo a la normativa vigente, como de Emergencia Ambiental o de Protección Ambiental, o que se hayan declarado en estado de alerta por contaminación.
- f) Jurisdicción de comunidades campesinas.
- g) Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.
- h) Otras áreas vulnerables de acuerdo a la normativa vigente.
- i) Cambios en los compromisos sociales y ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- j) Generación y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o generación de nuevos residuos peligrosos.

Artículo 54.- Evaluación de Modificación del Estudio Ambiental

El procedimiento de evaluación de modificación del Estudio Ambiental se realiza de acuerdo a los artículos 38, 42, 44 y 46 del presente Reglamento, según corresponda. Asimismo, los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 55.- Aprobación o desaprobación de la Modificación del Estudio Ambiental

Si, producto de la evaluación de modificación del Estudio Ambiental presentado por el titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro del plazo establecido en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del presente Reglamento, según corresponda. En caso la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

Artículo 56.- Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o

la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)

- 56.1 La modificación comprende las ampliaciones de superficie, de la actividad, de, así como, la implementación de nuevos componentes o su exclusión.
- 56.2 En caso se pretenda realizar modificaciones de una actividad que cuenta con Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), en donde incurra en alguno de los supuestos establecidos en el numeral del 53.3 del artículo 53 del presente Reglamento, el titular debe presentar ante la autoridad competente el estudio ambiental en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. En caso no se cuente con clasificación anticipada, el titular debe solicitar la clasificación de su actividad ante la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el marco del SEIA.
- 56.3 En el supuesto del párrafo precedente, las medidas establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) deben ser recogidas en el estudio ambiental con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de naturaleza correctiva pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para su implementación o la reducción del presupuesto asignado, ni reducir los puntos de monitoreo ambiental planteadas inicialmente.
- 56.4 El procedimiento de modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), sigue lo regulado en el artículo 51 de la presente norma, según corresponda.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN PARA IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS NO SIGNIFICATIVOS

Artículo 57.- Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos

Cuando el titular de una actividad del Sector Agricultura y Riego, que cuente con estudio ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, que generen impactos ambientales negativos no significativos, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo al contenido señalado en el artículo 58 del presente reglamento, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios las modificaciones que correspondan.

Se consideran como impactos ambientales negativos no significativos aquellos que, como resultado de la cuantificación, evaluación y comparación de los impactos potenciales, que incluyen los aspectos acumulativos y sinérgicos de los impactos considerados en el Estudio Ambiental o instrumento de gestión ambiental de adecuación aprobado, en adición a los que se generarían como resultado de la modificación del proyecto de inversión y actividades en curso, no incrementan los niveles de significancia que representa el impacto sobre el ecosistema que fuera determinado previamente.

Artículo 58.- Contenido de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos

La modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, en el procedimiento de modificación para impactos negativos no significativos, debe contener lo siguiente:

- a) Datos generales:
 - a.1 Datos del titular o de su representante legal.
 - a.2 Nombre y ubicación del proyecto.
 - a.3 Autorizaciones otorgadas por el Estado (concesiones, permisos, licencias o contratos) siempre que la autoridad competente no cuente con dicha información o que no haya sido expedida por dicha entidad o por otras entidades públicas del mismo sector.
 - a.4 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
 - a.5 Ubicación (geográfica y política), incluyendo un mapa de ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84 y su respectiva zona.
- b) Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular viene realizando, con un enfoque integral de todos sus componentes aprobados en los estudios ambientales o sus modificaciones correspondientes.
- c) Características de la modificación.
 - c.1 Justificación de la modificación propuesta.
 - c.2 Objetivo y descripción de la modificación del proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, rehabilitar o incorporar.
- d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos. La metodología de evaluación del impacto ambiental utilizada debe ser comparable técnicamente con la del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.
- e) Medidas orientadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental negativo asociado a la actividad a desarrollar y a la modificación.
- f) Información que acredite la ejecución de el/los mecanismos de participación ciudadana realizados, previo a la presentación de la solicitud y cómo se gestionaron los resultados obtenidos de la implementación de dichos mecanismos.

Para efectos de lo señalado en el literal f), el titular ejecuta como mínimo un (1) mecanismo de participación ciudadana de los señalados en el artículo 87 del presente reglamento, seleccionando aquel que permita informar a la población potencialmente afectada sobre la modificación que se pretende realizar. El mecanismo de participación ciudadana que el titular seleccione, se ejecuta conforme a lo dispuesto en el Título VII de la presente norma, en lo que le sea aplicable.

Artículo 59.- Evaluación de la solicitud de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos

- 59.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente procede a su evaluación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de ingresada la solicitud.
- 59.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación, el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento
- 59.3 Si como resultado de la evaluación se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el segundo (2) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de

notificarlas al titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

- 59.4 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin de que en un plazo de dos (2) días se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

Artículo 60.- Aprobación de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos

Si, producto de la evaluación de la modificación presentada por el titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la resolución de aprobación respectiva dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibidas las subsanaciones.

En caso, la información alcanzada no cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la autoridad competente desaprueba la solicitud.

CAPÍTULO III ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN

Artículo 61.- Acciones que no requieren modificación

- 61.1 Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de su implementación a la autoridad competente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, ni una modificación para impactos ambientales negativos no significativos.
- 61.2 Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico, , ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área del proyecto.
- 61.3 Las acciones indicadas en el Anexo del presente reglamento se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad de Fiscalización Ambiental.

TÍTULO VI ACTUALIZACIÓN

Artículo 62.- Actualización de los Estudios Ambientales

La actualización es el mecanismo mediante el cual la autoridad competente evalúa de manera integral la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios

ocurridos en el entorno del proyecto, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información.

La modificación del marco normativo ambiental que resulte aplicable a la actividad que cuente con estudio ambiental vigente, conlleva a la necesidad de actualizarlo, a fin de determinar la incorporación de dichas nuevas obligaciones legales.

El Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, o en el plazo y forma establecidos por la Autoridad Competente. La actualización no aplica a los supuestos de modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

Artículo 63.- Oportunidad de la actualización de los estudios ambientales

- 63.1 El titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su Estudio Ambiental, en los componentes que lo requieren, cuando haya transcurrido cinco (5) años de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.
- 63.2 El titular se encuentra obligado a actualizar su Estudio Ambiental a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando y/o optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio de impacto ambiental aprobado, siempre que estos ajustes no conlleven a la modificación del proyecto.
- 63.3 La Autoridad de Fiscalización Ambiental tiene la potestad de requerir al titular la actualización como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental.
- 63.4 Si antes de los cinco (5) años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, el titular actualiza el Estudio Ambiental, se da por cumplida la obligación a que se refiere el numeral 63.1 del presente artículo.

Artículo 64.- Plazos y requisitos de la solicitud

- 64.1 El plazo para el procedimiento de actualización de los Estudios Ambientales corresponde a treinta (30) días hábiles, de conformidad al artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
- 64.2 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación, el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 65.- Contenido de la Actualización del Estudio Ambiental

La actualización del Estudio Ambiental debe ser elaborada sobre la estructura con la que fuera aprobado el referido documento. Para tal efecto, debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La implementación de medidas resultantes del proceso de supervisión y fiscalización ambiental.
- b) El análisis de los impactos reales en relación a los impactos identificados en el Estudio Ambiental aprobado, así como, la eficiencia de las medidas contenidas en dicho estudio.

La Propuesta de medidas adicionales a las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y/o la optimización de las medidas contenidas en el mismo, debidamente sustentada, según corresponda; siempre que estos ajustes no conlleven

- a la modificación del proyecto.
- c) Matriz de los compromisos ambientales objeto de actualización.

Artículo 66.- Opiniones técnicas

Las opiniones técnicas durante la actualización de los Estudios Ambientales deben proceder según lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Participación ciudadana durante la Actualización

Para la actualización de un Estudio Ambiental, el titular del proyecto adjunta información sobre las acciones de participación ciudadana, incluyendo la información que acredite la realización de, al menos, un mecanismo de participación ciudadana o de difusión, el cual se debe desarrollar en la fase de elaboración del estudio antes mencionado.

Artículo 68.- Procedimiento de Evaluación y emisión de la resolución

- 68.1 Presentada la solicitud de evaluación de la Actualización, la autoridad competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de ingresada la solicitud.
- 68.2 Si como resultado de la evaluación de la Actualización se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer (1) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de un (1) día hábil, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 68.3 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las traslada dentro de un (1) día hábil de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que emitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día hábil se emita el informe técnico legal que forma parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.
- 68.4 Culminada la evaluación, la autoridad competente debe emitir una resolución sustentada en un informe técnico legal, dentro de un (1) día hábil siguiente, aprobando o desaprobando la solicitud de actualización del Estudio Ambiental. Dicha resolución da por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive el incumplimiento del plazo establecido.

TÍTULO VI

OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 69.- Ficha Técnica Ambiental

- 69.1 La Ficha Técnica Ambiental es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que aplica a aquellos proyectos y actividades en curso de competencia del Sector Agricultura y Riego que no generen impactos ambientales negativos significativos, no encontrándose comprendidos en el listado de proyectos sujetos al SEIA establecidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias.

- 69.2 La Ficha Técnica Ambiental no aplica a proyectos de inversión que se superpongan con Áreas Naturales Protegidas - ANP, Zonas de Amortiguamiento – ZA, Áreas de Conservación Regional -ACR; sobre bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente importantes, en acantilados costeros en Zonas de Reglamentación Especial (ZRE), áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental o donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemplen modificación de cauces de ríos, quebradas o de la línea de costa, o cuando involucren fuentes naturales de agua; y/o en tierras de aptitud forestal o de protección de acuerdo a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- 69.3 Los titulares de los proyectos que les corresponda una Ficha Técnica Ambiental, deben desarrollar los proyectos y obras de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder.
- 69.4 La Ficha Técnica Ambiental (FTA) debe ser elaborada por un profesional que cumpla con lo establecido en el numeral 69.5 del presente artículo, o por una persona natural o consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- 69.5 El profesional a cargo de la elaboración de la Ficha Técnica Ambiental (FTA), debe ser un Ingeniero Ambiental, Agrícola, Agrónomo, Zootecnista o de carrera profesional afín a la actividad con estudios de post grado culminados en temas ambientales, con una experiencia mínima de dos (2) años, de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad productiva materia del proyecto y/o a temas ambientales relacionados a esta y debe estar registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo.
- 69.6 La elección y contratación del profesional, la persona natural o consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular del proyecto de inversión.

Artículo 70.- Requisitos de la solicitud

Formato de ficha técnica ambiental solicitando su aprobación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento y ser suscrito por el titular del proyecto.

Artículo 71.- Contenido de la Ficha Técnica Ambiental

La FTA debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Datos generales
- b. Localización y Descripción del proyecto
- c. Condiciones ambientales del entorno del proyecto
- d. Identificación de impactos ambientales
- e. Medidas de manejo ambiental, incluyendo las de prevención, de control, de manejo de residuos sólidos, de contingencias y de cierre.
- f. Cronograma y presupuesto de la implementación de medidas
- g. Matriz de obligaciones
- h. Datos del responsable de la elaboración de la FTA.

Artículo 72.- Aprobación automática

La Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de Gestión Ambiental de Aprobación Automática, sujeto a presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

La solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente, siempre que su llenado sea correcto y la información adjunta requerida mediante ella haya sido acompañada. La FTA encuentra sujeta a la fiscalización posterior.

Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente norma.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del titular, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Artículo 73.- Plan de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre

- 73.1 El Plan de Manejo Forestal y Fauna Silvestre mencionado en los artículos 44, 45 y 86 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, contiene la evaluación del impacto ambiental y constituye un único instrumento de gestión de los títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre.
- 73.2 El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la elaboración de planes de manejo forestal y de fauna silvestre, con la opinión previa favorable del MINAM. Los mencionados lineamientos se especifican en el artículo 57 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en los artículos 39 y 52 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
- 73.3 La elaboración, revisión, aprobación y demás procedimientos, responsabilidades, o obligaciones y otros vinculados al Plan de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre se rigen por lo establecido en la normativa sobre la materia.

Artículo 74.- Plan de Cierre Desarrollado

- 74.1 En concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, la autoridad competente solicita a los titulares de proyectos de inversión o actividades en curso de competencia del Sector Agricultura y Riego, la presentación de un plan de cierre de sus operaciones.
- 74.2 Los titulares de los proyectos de inversión o actividades en curso deben presentar el Plan de Cierre Desarrollado, hasta el penúltimo año antes de hacer efectivo el cierre de las operaciones, constituyendo la garantía a favor de la autoridad competente.
- 74.3 El Plan de Cierre Desarrollado será aprobado previa opinión favorable de la Autoridad de Fiscalización Ambiental.
- 74.4 El Titular del proyecto o actividades en curso debe garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos, debiendo considerar tal aspecto en el diseño y aplicación del plan de cierre.

- 74.5 El Plan de Cierre Desarrollado es aplicable a los proyectos y/o actividades en curso que cuenten con un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación.
- 74.6 Para tal efecto y en tanto el MINAM no establezca disposiciones que regulen los Planes de cierre, se aplica lo regulado en el presente reglamento.

Artículo 75.- Contenido del Plan de Cierre Desarrollado

- 75.1 El Plan de Cierre Desarrollado de proyectos de inversión o actividades en curso de competencia del Sector Agricultura y Riego, debe describir las medidas de rehabilitación, control para las etapas de cierre, cierre progresivo o final y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan. Para tal efecto, el contenido mínimo o los Términos de Referencia, se regulan mediante la Décima Primera Disposición Complementaria Final.
- 75.2 El Titular debe presentar la garantía como parte de su solicitud de evaluación del Plan de Cierre Desarrollado, en el penúltimo año antes del cese de sus actividades, a fin de garantizar la cobertura de los costos de implementación de las medidas de cierre propuestas en el Plan presentado, para lo cual el titular del proyecto debe constituir la garantía a favor de la autoridad competente, en base al monto estimado que apruebe ésta y a las normas específicas que se dicten para tal efecto.
- 75.3 La garantía debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y ser emitida a nombre de la autoridad competente. Esta debe tener una vigencia de un (1) año, renovable anualmente.
- 75.4 La garantía no puede ser liberada hasta que la autoridad competente, otorgue conformidad a la ejecución del Plan de Cierre Desarrollado, y al cumplimiento de las metas ambientales, y hasta que la Autoridad de Fiscalización Ambiental de conformidad a la ejecución del Plan de Cierre Desarrollado, previo al cumplimiento del cronograma de ejecución por parte del Titular.

Artículo 76.- Plazos y requisitos de la solicitud

El plazo para el procedimiento de Plan de Cierre Desarrollado, corresponde a treinta (30) días hábiles de acuerdo al artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación, el titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.

La Garantía es presentada conjuntamente con la presentación del Plan de Cierre Desarrollado, y de acuerdo a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 77.- Evaluación del Plan de Cierre Desarrollado

- 77.1 El plazo máximo para la evaluación y aprobación del Plan de Cierre Desarrollado es de treinta (30) días hábiles.
- 77.2 Si como resultado de la evaluación se requiere la opinión técnica de otras entidades, la autoridad competente solicita la opinión correspondiente, hasta el primer (1) día hábil siguiente de admitida a trámite. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la autoridad competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane. Antes del vencimiento del plazo

otorgado, por única vez, el titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

- 77.3 Presentadas las subsanaciones por el titular, la autoridad competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, a fin de que en un plazo de un (1) día se emita el informe técnico legal que forme parte integrante de la resolución de aprobación o desaprobación de dicha solicitud.

Artículo 78.- Emisión de la resolución

- 78.1 Culminada la evaluación, la autoridad competente emite una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o desaprobando la solicitud del Plan de Cierre en un plazo máximo de un (1) día hábil. Dicha resolución da por concluido el procedimiento administrativo.
- 78.2 En caso de ser aprobatoria, va acompañada del anexo que contiene las obligaciones ambientales asumidas y el cronograma de ejecución del Plan de Cierre Desarrollado. Inmediatamente después de aprobada el Plan de Cierre Desarrollado, el expediente administrativo en el que se tramitó el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario es notificado a la Autoridad de Fiscalización Ambiental.
- 78.3 En caso sea desaprobada, persiste la obligación de presentar nuevamente el Plan de Cierre.

Artículo 79.- Suspensión temporal de Actividades

- 79.1 Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá solicitar la aprobación de la suspensión de su actividad ante la autoridad competente, en un plazo de tres (3) meses antes de que ocurra el hecho.
- 79.2 La solicitud debe contener información sobre la duración de la suspensión, el detalle de las medidas ambientales que deben aplicarse durante esta etapa y el compromiso de cumplir con ellas, considerando las medidas establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
- 79.3 El procedimiento de evaluación de la suspensión de la actividad se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del presente Reglamento. Los requisitos para su presentación se rigen por lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente Reglamento.
- 79.4 El Titular debe comunicar a la autoridad competente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental el inicio de la ejecución del plan de cese previamente aprobado en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- 79.5 El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Competente correspondiente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Artículo 80.- Informe de Identificación de Sitios Contaminados

El titular de proyectos de inversión o actividades en curso, debe evaluar la existencia de sitios contaminados en el ámbito de influencia del desarrollo de su actividad, identificando el área afectada, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para la evaluación e identificación de sitios contaminados y la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

Artículo 81- Reporte Ambiental

El titular debe presentar el Reporte Ambiental a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y/o control y/o los

avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en los plazos establecidos en dicho instrumento.

El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo al contenido que se aprueben en el instrumento de gestión ambiental, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso la Autoridad de Fiscalización Ambiental identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, debe comunicar al titular del proyecto para la modificación correspondiente y de ser el caso dictar las medidas administrativas correspondientes.

TÍTULO VII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Proceso de participación ciudadana

La participación ciudadana en el Sector Agricultura y Riego es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agricultura y Riego.

Artículo 83.- Carácter no vinculante de observaciones y otros

Las observaciones, aportes y recomendaciones de la población que se realicen en el marco del proceso de participación ciudadana, no tienen carácter vinculante para la autoridad competente y deben ser evaluadas para determinar su pertinencia e incorporación en el proceso de evaluación y aprobación de un Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. Cuando las observaciones, aportes o recomendaciones no se contemplen como parte del instrumento de gestión ambiental, el titular informa a los interesados sobre las razones de su no inclusión; remitiendo a las autoridades locales y en caso corresponda, a las comunidades campesinas y nativas, el estudio ambiental con el levantamiento de observaciones.

Artículo 84.- El acceso a la información ambiental

La autoridad competente debe promover y facilitar el libre acceso a la información ambiental generada en los procesos de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de las actividades del Sector Agricultura y Riego, a través de procedimientos adecuados para poner a disposición pública dicha información en forma eficiente y oportuna, sin perjuicio del cobro de los derechos que corresponda su reproducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la debida reserva de aquella información protegida según lo dispuesto por las normas sobre la materia.

Artículo 85.- Del derecho a la información pública ambiental de competencia sectorial

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y recibir información de carácter ambiental en relación a las actividades y proyectos del Sector Agricultura y Riego, que no

se encuentre dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, sin expresión de causa.

La autoridad competente debe atender los pedidos de información considerando los plazos y demás disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 86.- La participación ciudadana en la evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios

- 86.1 Los procesos de evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, incluyen la participación de la población involucrada, a través de la implementación de mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en la Ley del SEIA, en las etapas de elaboración, revisión, evaluación, aprobación y seguimiento, así como en la modificación; para ese efecto, los titulares deben proponer los mecanismos de participación ciudadana en el Plan de Participación Ciudadana.
- 86.2 Tratándose de pueblos indígenas en situación de contacto inicial, la autoridad competente debe solicitar al Ministerio de Cultura opinión sobre los mecanismos de participación ciudadana presentados por el titular.
- 86.3 Durante el proceso de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, sus modificaciones y actualizaciones de corresponder, se aplican los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento, según lo establecido para cada tipo de instrumento.
- 86.4 Los aportes recibidos durante la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana a implementarse en el proceso de evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, deben ser remitidos a la autoridad competente a fin de que sean incorporados en el Informe de observaciones para su remisión al titular.
- 86.5 El levantamiento de observaciones que presente el titular, en el marco del procedimiento de evaluación, debe ser remitido a los mismos actores que participaron en la ejecución de el /los talleres participativos y/o audiencia pública. Cuando corresponda, la entrega de la referida información se hace en el idioma y lengua/as indígena/as u originaria/as respectivas.

Artículo 87.- Mecanismos de participación ciudadana

- 87.1 Los mecanismos de participación ciudadana a implementarse en el proceso de evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, sirven para garantizar la realización de medidas que promuevan la participación de las personas y de sus organizaciones; así como, la participación ciudadana responsable, oportuna y adecuada.
- 87.2 El titular debe considerar los siguientes mecanismos de participación ciudadana:
 - a) **Audiencia Pública:** Acto público dirigido por la autoridad competente, en el cual el titular presenta el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) de un proyecto de inversión, que se encuentra en evaluación, registrándose las opiniones, observaciones y/o aportes de los participantes.

La autoridad competente, durante la etapa de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, puede determinar la aplicación de este mecanismo para otros instrumentos de gestión ambiental.

- b) **Taller Participativo:** Acto público dirigido por la autoridad competente, orientado a brindar información respecto del proyecto de inversión, su línea base, sus posibles impactos ambientales, las medidas de manejo ambiental propuestas, entre otros aspectos relevantes, a fin de conocer las percepciones, preocupaciones e intereses de la población.

El titular debe realizar como mínimo un (1) taller participativo:

- a) Durante la etapa de elaboración del EIA-d y EIA-sd.
- b) Durante la etapa de evaluación del EIA-d, EIA-sd, PAMA, DAAC.
- c) Durante la etapa de elaboración y/o evaluación de la DIA.

La autoridad competente, durante la etapa de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, puede determinar la aplicación de este mecanismo para otros instrumentos de gestión ambiental.

- c) **Reunión participativa:** Acciones a cargo del titular destinado a recabar información de la población de manera individual o a través de grupos focales sobre actividades, intereses, percepciones y otro tipo de información relevante en el diseño de los proyectos de inversión. Este mecanismo de participación ciudadana es de aplicación obligatoria en el proceso de elaboración y evaluación de todos los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios
- d) **Encuestas de opinión:** Es una mediación estadística tomada a partir de encuestas destinadas a obtener la opinión pública a los proyectos de inversión y/o actividades en curso.
- e) **Buzones de sugerencias:** Son utilizados como medio de comunicación, para hacer llegar las observaciones o sugerencias propuestas por la población afectada o beneficiada con los posibles impactos del proyecto o actividades de competencia del Sector Agrario.

87.3 Los mecanismos de participación ciudadana son ejecutados de acuerdo a las disposiciones que establezca el MINAGRI.

Artículo 88.- Mecanismos complementarios de participación ciudadana

Se puede disponer el establecimiento de mecanismos de participación ciudadana complementarios, a solicitud del titular o por requerimiento de la autoridad competente, los cuales deben ser propuestos de acuerdo a la envergadura y complejidad del proyecto de inversión o la actividad de competencia del Sector Agricultura y Riego, situación del entorno, presencia de pueblos indígenas, comunidades campesinas o nativas, sensibilidad social del área, entre otros criterios.

Atendiendo a cada caso, los mecanismos complementarios de participación ciudadana, deben ser contemplados en el Plan de Participación Ciudadana que se presente a la autoridad competente del Sector Agricultura y Riego.

Los mecanismos complementarios de participación ciudadana son los siguientes:

- a) Visitas guiadas;
- b) Mesas de concertación con representantes de la población involucrada;
- c) Grupos técnicos de trabajo con representantes de la población acreditados;
- d) Comités de Gestión;
- e) Entrevistas;
- f) Proceso de consulta en el portal de transparencia del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI);
- g) Otros que regule el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).

Artículo 89.- Del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

El Plan de Participación Ciudadana (PPC) incluye los mecanismos de participación ciudadana a ser implementados durante la etapa de elaboración y evaluación del Estudio Ambiental.

Para los proyectos de inversión que no cuenten con clasificación anticipada, el Plan de Participación Ciudadana ((PPC) se aprueba de manera conjunta con los términos de referencia y la clasificación.

Para los proyectos de inversión que cuenten con clasificación anticipada, antes de la presentación del Estudio Ambiental el titular del proyecto de inversión presenta la solicitud de aprobación del Plan de Participación Ciudadana (PPC) conteniendo los mecanismos a ser implementados para la elaboración y evaluación del Estudio Ambiental.

Para los proyectos cuya solicitud de clasificación proponen la Categoría I, el titular presenta en el capítulo de participación ciudadana, las evidencias de la implementación de los mecanismos ejecutados durante la elaboración de la EVAP.

Artículo 90.- Contenido del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

El Plan de Participación Ciudadana debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción detallada del proyecto y sus principales componentes.
- b) Determinación del área de influencia preliminar del proyecto basado en la información existente.
- c) Identificación de las poblaciones ubicadas en el área de influencia preliminar del proyecto, con especial interés por los pueblos indígenas, considerando la información oficial existente y la metodología aprobada por el Ministerio de Cultura, de corresponder.
- d) Identificación de los principales grupos de interés relacionados con el proyecto.
- e) Mecanismos de participación ciudadana desarrollados durante la etapa de elaboración del Estudio Ambiental y/o a ser implementados durante la etapa de evaluación, incluyendo la justificación para su elección, de corresponder, y las medidas que aseguren la participación efectiva de los interesados involucrados.
- f) Propuesta de cronograma de ejecución.
- g) Nombre del área, departamento u oficina responsable, que brinda a la población la información relacionada con el proyecto a desarrollar.
- h) Mapa del área de influencia preliminar del proyecto indicando la ubicación de los lugares donde se van a realizar las actividades de participación ciudadana propuestas y donde se muestre la ubicación de la población, Reservas Indígenas o Reservas Territoriales, en caso existan.
- i) Propuesta de los lugares en los que se van a implementar los mecanismos de participación ciudadana, según corresponda.
- j) Medios logísticos proporcionados por el titular para el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana.
- k) Otra información que sea regulada por la autoridad competente.

Artículo 91.- Requisitos de la solicitud de aprobación del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

El titular deber presentar la solicitud de aprobación del Plan de Participación Ciudadana ((PPC) ante la autoridad competente, la cual debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aprobación del Plan de Participación Ciudadana ((PPC)
- b) Versión digital del Plan de Participación Ciudadana ((PPC).
- c) Pago por derecho de trámite, de conformidad con el TUPA.

Artículo 92.- Plazo de evaluación del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

El procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana (PPC) es de evaluación previa y se sujeta a la aplicación del silencio administrativo negativo. La autoridad competente evalúa el Plan de Participación Ciudadana (PPC) en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud por parte del titular.

Artículo 93.- Del procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

- 93.1 Acorde con el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ingresada la solicitud de clasificación la Autoridad Competente revisa la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 91 del presente reglamento en un plazo máximo de dos (2) días hábiles; de no haberse presentado alguno de los requisitos señalados, la Autoridad Competente procede a otorgar un plazo de dos (2) días hábiles a fin de que el titular realice la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse por no presentada la solicitud.
- 93.2 Posterior a la subsanación realizada por el titular, en caso los órganos de evaluación de la Autoridad Competente adviertan que la información presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción o la mesa de partes; así como, si resultara necesaria una actuación del titular para continuar con el procedimiento, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la subsanación correspondiente, el cual puede ser ampliado hasta por un periodo máximo de diez (10) días hábiles adicionales por única vez y a solicitud del titular. Presentada la documentación, la Autoridad Competente la revisa y de no haberse subsanarse las observaciones formuladas se tiene por no presentada la solicitud.
- 93.3 De haberse presentado la información requerida, la Autoridad Competente procede a solicitar opinión al Ministerio de Cultura en atención a la naturaleza de las actividades involucradas, las competencias de las entidades opinantes y la normativa sectorial aplicable.
- 93.4 Las entidades opinantes tienen un plazo de siete (7) días hábiles de recibida la solicitud para emitir su opinión técnica y/o formular observaciones. Una vez remitidas a la Autoridad Competente se notifican al titular; así como, aquellas efectuadas por la misma Autoridad Competente, en una única oportunidad.
- 93.5 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones y requerimientos de información, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente. Dicho plazo puede ser ampliado, por única vez, a solicitud del titular dentro del plazo inicialmente concedido, por un periodo máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 93.6 El titular debe presentar una versión actualizada del PPC, incorporando la subsanación de observaciones o la información requerida. Una vez presentadas las subsanaciones por el titular, la Autoridad Competente remite dicha subsanación a las entidades opinantes correspondientes, las que tienen que emitir su pronunciamiento definitivo y notificarlo a la Autoridad Competente, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 94.- Resultado de la evaluación del Plan de Participación Ciudadana (PPC)

La Autoridad Competente emite la resolución que aprueba o desaprueba el PPC), acompañando el Informe correspondiente, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contado desde la recepción del pronunciamiento de las entidades opinantes.

Artículo 95.- Modificación del Plan de Participación Ciudadana

El titular que proponga alguna modificación sobre el Plan de Participación Ciudadana, debe solicitar a la autoridad competente, su aprobación, antes de ejecutar el citado Plan, debiendo justificar los cambios propuestos. El procedimiento de evaluación para la modificación del Plan de Participación Ciudadana se rige de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 al 94 del presente reglamento.

TÍTULO VIII SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 96.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agricultura y Riego

96.1 La Autoridad de Fiscalización Ambiental supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y demás fuentes de obligaciones ambientales. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización son establecidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental a través de disposiciones y normas complementarias.

96.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que deben disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; la Autoridad de Fiscalización Ambiental requiere al titular la adopción o cumplimiento de las medidas administrativas que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de dictar requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, de acuerdo a la legislación vigente.

96.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad del Sector Agricultura y Riego no cuenta con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, la Autoridad de Fiscalización Ambiental requiere al titular la adecuación ambiental, en caso corresponda, y comunica al MINAGRI. Para ello, el MINAGRI determina si corresponde DAAC o PAMA.

96.4 El titular debe cumplir el mandato, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

96.5 En caso la Autoridad de Fiscalización Ambiental advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.

96.6 La supervisión y fiscalización de los Planes de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre se rigen por la normativa específica.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97.- Alcances de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa por infracciones al presente Reglamento, no excluye el inicio de las acciones de responsabilidad civil o penal que resulten exigibles al (los) autor(es) o responsable(s) de las acciones u omisiones que genera(n) la infracción.

Artículo 98.- Aplicación de medidas administrativas

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, la Autoridad de Fiscalización Ambiental puede dictar las medidas administrativas pertinentes conforme a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la normatividad vigente en la materia.

CAPÍTULO III INCENTIVOS

Artículo 99- Objetivo de los incentivos

Los incentivos son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de la política nacional del ambiente, política sectorial y las normas de protección ambiental y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica.

En particular, el uso de los incentivos está orientado a:

- a) Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen inversiones, a fin de articular sus intereses particulares con los intereses públicos de protección ambiental y desarrollo sostenible.
- b) Promover medidas e inversiones de prevención en la gestión ambiental y manejo sostenible de los recursos naturales.
- c) Fomentar la generación, sistematización y homologación de información confiable y actualizada sobre el estado de los recursos naturales.
- d) La internalización de costos ambientales y mayor equidad social en la distribución de los beneficios derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica.
- e) Identificar, inventariar y recuperar el conocimiento tradicional, las innovaciones y prácticas relevantes para la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica; así como su efectiva protección y aplicación.
- f) La investigación, desarrollo y aplicación biotecnológica en el marco de la Política Nacional para el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, los planes y programas especiales aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.
- g) El desarrollo de bioindicadores y otras medidas permanentes para el monitoreo de genes, especies, poblaciones y ecosistemas.
- h) La promoción del biocomercio como una estrategia para alcanzar el desarrollo sostenible nacional.
- i) El manejo integrado de cuencas y el uso racional y eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 100.- Conductas que son objeto de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, procesos o inversiones que, por iniciativa del titular de las actividades bajo competencia del Sector Agricultura y Riego, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, adicional a lo exigido

en el Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, en el marco de la normatividad vigente sectorial.

Estas conductas pueden ser medidas de producción más limpia implementadas por las empresas para incrementar la eficiencia ecológica, manejar racionalmente los recursos naturales y reducir los riesgos sobre la población y el ambiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 101.- Modalidades de incentivos

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) puede establecer incentivos, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), para promover el adecuado cumplimiento de la normatividad vigente, así como, difundir información relativa al buen desempeño ambiental de las entidades comprendidas en su ámbito de influencia.

Artículo 102.- Acuerdos de Producción Agraria Más Limpia

Los Acuerdos de Producción Agraria Más Limpia son instrumentos de gestión ambiental de promoción, que tienen como objetivo introducir en las actividades del Sector Agricultura y Riego, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), en su rol promotor de la Producción Más Limpia, puede suscribir Acuerdos de Producción Agraria Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas.

La suscripción de los Acuerdos de Producción Agraria Más Limpia es de carácter voluntario y no sustituyen las obligaciones de la normativa ambiental.

El contenido y procedimientos para su suscripción son establecidos por el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Clasificación Anticipada

Mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) se aprueba la Clasificación Anticipada de los proyectos del Sector Agricultura y Riego, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM) en coordinación con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de aprobado el presente Reglamento.

Segunda. – Aprobación de Formatos de Fichas Técnicas Ambientales

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) se aprueban los Formatos de Fichas Técnicas Ambientales de los proyectos y actividades en curso del Sector Agricultura y Riego que generan impactos ambientales negativos no significativos, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de aprobado el presente Reglamento.

Tercera.- Integración de títulos habilitantes

El Titular de Actividades Agrarias puede solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la integración de otros permisos ambientales en el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y sus respectivas modificaciones, en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327 y Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Mientras que la Autoridad Competente no establezca lineamientos para su aplicación, se aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, para la evaluación de la integración de títulos habilitantes en el Estudio Ambiental.

Para tales efectos, el Titular de la Actividad Agraria debe ingresar su solicitud de aprobación del EIA-sd, acompañada de los requisitos aplicables a los siguientes permisos:

- a) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- c) Derechos de uso de agua.
- d) Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- e) Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- f) Autorización de desbosque.

Cuarta.- Régimen de Incentivos

El Ministerio de Agricultura y Riego, previa opinión del Ministerio del Ambiente, establece el régimen de incentivos aplicable a las actividades sectoriales, en concordancia con el artículo 150 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Quinta.- Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprueba en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Tipificación de infracciones y escala de sanciones para las actividades del Sector Agricultura y Riego.

Sexta. - Garantía

El Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial aprueba en un plazo no mayor de (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el procedimiento para la presentación de la garantía en el marco de la solicitud de evaluación del Plan de Cierre Desarrollado, al que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento

Séptima. - Reducción progresiva de la quema en pie de caña de azúcar

Los titulares que realizan actividades de quema en pie de la caña de azúcar, deben migrar progresivamente a tecnologías limpias e incluir prácticas sostenibles, hasta la eliminación de dicha práctica. El MINAGRI establece el plazo para la reducción progresiva de la quema en pie de caña de azúcar, previa coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM) y el Ministerio de la Producción, en cumplimiento a la normativa vigente.

Octava. – Aplicación supletoria

En todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, es de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del SEIA, su Reglamento, la Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, en lo que corresponda, y otras normas aprobadas en el marco del SEIA por el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Novena .- Aprobación de TDR Comunes, guías y lineamientos

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprueba los Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes, para Estudios Ambientales, Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Planes de Cierre Desarrollado (PCD), así como guías o lineamientos regulados en el presente Reglamento, según su competencia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación de la Clasificación Anticipada a que refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

En tanto no se aprueben los Términos de Referencia para proyectos con características comunes, el titular elabora su estudio ambiental en base a los anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA, en lo que corresponda, desarrollando otros aspectos que correspondan a la naturaleza de su actividad y al entorno en el que plantea desarrollar.

Décima .- Aprobación de otras disposiciones

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprueba disposiciones para la evaluación del impacto ambiental de actividades agropecuarias en tierras de dominio público con bosques y los términos de referencia para planes de cierre, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del presente Reglamento.

Décima Primera. – Difusión

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), dentro de los seis (6) meses de publicado el presente Reglamento, realiza acciones de difusión, información, capacitación y sensibilización respecto del contenido y alcances del presente Reglamento.

Décima Segunda.- Suspensión de Plazos

En los procedimientos de clasificación y evaluación ambiental establecidos en el presente Reglamento y sus normas modificatorias o complementarias, durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene la autoridad competente para emitir pronunciamiento.

Décima Tercera.- Necesidad de estudios previos

Para el desarrollo de actividades en tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente con cobertura forestal se debe contar con las resoluciones que aprobaron el Estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), emitido por la DGAAA del MINAGRI, y la autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras de dominio público, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Décima Cuarta.- Proyectos de inversión con componentes previamente implementados

Los titulares de proyectos de inversión que se vayan a implementar en áreas que tengan componentes implementados previamente por otro titular, el nuevo titular debe solicitar la aprobación de su DAAC o PAMA, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, cuando dichos componentes se encontraban sujetos al SEIA, y no cuenten con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental de adecuación.

Si los componentes antes mencionados no se encontraban sujetos al SEIA, el nuevo titular debe cumplir con las disposiciones para la presentación de la Ficha Técnica Ambiental, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Décima Quinta.- Afectaciones prediales en los proyectos del Sector Agricultura y Riego

En caso de existir afectaciones prediales en los proyectos del Sector Agricultura y Riego, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. – Presentación de la Adecuación Ambiental

En un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, los titulares de las actividades en curso, que iniciaron antes del 15 de noviembre de 2012, presentan su solicitud para la evaluación del instrumento de gestión ambiental de adecuación que corresponda. El incumplimiento del plazo de adecuación constituye infracción sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Para las actividades en curso que, de acuerdo con la clasificación anticipada aprobada por la autoridad competente, se encuentren consignadas en las tipologías de proyectos a los que les corresponde la Categoría I (DIA), el titular debe presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).

Para las actividades en curso que, de acuerdo con la clasificación anticipada aprobada, se encuentren consignadas en las tipologías de proyectos a los que les corresponde la Categoría II o III (EIA -sd o EIA-d), el titular debe presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Segunda. - Adecuación Ambiental Extendida

Para los titulares que hayan iniciado la ejecución de sus actividades a partir del 15 de noviembre del 2012 hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso correspondiente a la Adecuación Extendida (DAAC-AE) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a la Adecuación Extendida (PAMA-AE), debe contar, además del contenido señalado en el artículo 52 del presente Reglamento, con un Plan de Recuperación, Plan de Cierre, Plan de Restauración y/u otra medida de manejo ambiental requerida por la autoridad competente de acuerdo a los impactos ambientales negativos y/o al daño generado, sin perjuicio de las sanciones, medidas administrativas y multas coercitivas que correspondan.

Los titulares que estén en el supuesto del párrafo anterior presentan la Declaración Ambiental de Actividades en Curso correspondiente a la Adecuación Extendida (DAAC-AE) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a la Adecuación Extendida (PAMA-AE), en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. Estos procedimientos están sujetos a lo señalado en los artículos 48 al 52 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

En todos los casos, la presentación de los instrumentos de gestión ambiental no exime al titular de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental correspondiente, a cargo de la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Para los supuestos descritos precedentemente, la autoridad competente, puede requerir al titular la presentación de una Garantía, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Tercera.- Medidas Correctivas para Ampliaciones y/o Modificaciones Implementadas

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que contando con instrumento de gestión ambiental aprobado hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones que generen impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad sin haber realizado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, presentan ante la autoridad competente el Plan de Medidas Correctivas (PMC) ante el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La fecha de inicio de las ampliaciones y/o modificaciones está sustentada mediante boletas, facturas, pago de mano de obra, recibos por honorarios u otros que comprueben su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento.

El PMC debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos del proyecto o actividad en curso, representante legal y razón social.
- b) Antecedentes.
- c) Estado actual del área relacionada con los componentes materia de adecuación y corrección, la misma que debe mostrarse en un mapa en superposición con el área del proyecto que cuenta con instrumento de gestión ambiental. Precisar en coordenadas UTM (Datum WGS84) la modificación y/o ampliación realizada.
- d) Descripción detallada de la(s) ampliación(es) y/o modificación(es) realizada(s), precisando actividades, procesos y componentes materia de corrección.
- e) Identificación, y caracterización de impactos reales y potenciales, considerando los impactos acumulativos y sinérgicos.
- f) Medidas de corrección ambiental, conteniendo objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento el cual no excede los dos (2) años.
- g) Medidas de rehabilitación y eventual compensación que corresponda.
- h) Conclusiones del Plan.

La evaluación del PMC por parte de la autoridad competente se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, y comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes o actividades construidas, según corresponda, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.

La autoridad competente solicita la opinión técnica favorable del SERNANP, ANA y/o SERFOR en caso los componentes y/o actividades se encuentren en Áreas Naturales Protegidas y/o Zonas de Amortiguamiento y/o Áreas de Conservación Regional; o cuando

involucren recurso hídrico; ecosistemas frágiles y hábitats críticos, identificados y reconocidos por el SERFOR; tierras con aptitud forestal y de protección de acuerdo a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor respectivamente.

La autoridad competente no aprueba el PMC si advierte que la actividad no resulta viable ambientalmente, tenga condiciones que generen peligro inminente o riesgo grave ambiental, los recursos naturales o la salud de las personas.

Las medidas correctivas aprobadas como parte del instrumento correspondiente, son ejecutadas en un plazo máximo de dos (2) años, contado desde su aprobación.

La aprobación del PMC faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan.

Una vez ejecutadas las medidas del PMC, el titular incorpora sus componentes en la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, lo que ocurra primero.

Una vez aprobado el PMC no puede ser modificado ni actualizado. Los alcances del PMC debe ser incorporados en la inmediata actualización o modificación del Estudio Ambiental.

En caso no puedan estabilizarse las actividades o los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, sobre la base de la información generada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental, ésta procede a requerir la ejecución de las medidas de cierre pertinentes.

En caso se desapruebe el PMC o no se presente oportunamente, la Autoridad de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, impone las medidas administrativas que correspondan para controlar de manera efectiva los impactos negativos que se deriven de los componentes y/o actividades construidas, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, por cuenta y riesgo del titular.

Sin perjuicio de la evaluación del PMC, se dispone derivar a la autoridad de Fiscalización Ambiental.

Cuarta. – Fiscalización durante la adecuación de las actividades

Los titulares de actividades en curso, que se encuentren entre los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria no incurren en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo previsto en dicha disposición.

El OEFA puede ordenar la presentación de un instrumento de adecuación a los titulares de las actividades bajo la competencia del sector Agricultura y Riego, que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria, no se encuentren consignados en la clasificación anticipada, comunicando al MINAGRI dicho requerimiento. El MINAGRI determina si corresponde la presentación de DAAC o PAMA.

El OEFA puede requerir la presentación del instrumento de adecuación a aquellos titulares que no lo hayan presentado en el plazo establecido en la presente disposición, sin perjuicio de las medidas administrativas y multas coercitivas que correspondan.

El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

Quinta. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

Sexta - Cambio de autoridad competente

Si como producto de una modificación en la normativa sectorial surge un cambio en la autoridad competente de un proyecto de inversión, la autoridad que estuvo a cargo de la evaluación ambiental remite los expedientes a la nueva autoridad competente.

Séptima.- Plazo de adecuación de los Textos Único de Procedimientos Administrativos – TUPA

En un plazo no mayor de tres (3) meses los organismos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) revisan sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAs) con la finalidad de adecuarlos al presente Reglamento.

Octava.- Aprobación de Lineamientos para los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en forma colectiva.

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprueba lineamientos para la aplicación del artículo 28 del presente Reglamento, referida a los Estudios Ambientales e Instrumento de Gestión Ambiental Complementarios en forma colectiva, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del presente Reglamento.

Novena.- Actualización de los Estudios Ambientales

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprueba lineamientos para la aplicación del artículo 62 del presente Reglamento, referida a la Actualización de los Estudios Ambientales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del presente Reglamento.

Décima.- Aprobación de Disposiciones Técnicas Ambientales

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del MINAM, aprueba, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles las DTA para las actividades priorizadas, considerando lo establecido en el artículo 11 del presente dispositivo.

Décima Primera.- Disposiciones para la Participación Ciudadana

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), previa opinión favorable del MINAM, aprueba, mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (90) días hábiles disposiciones para la participación ciudadana.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación de los artículos 162 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y 143 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

Modifícase los artículos 162 y 143 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, respectivamente, que establece la autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del instrumento de gestión

ambiental, en los siguientes términos:

“Artículo 162.- Autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental.

El SERFOR autoriza la realización de estudios de patrimonio en el área de estudio de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixto, para el levantamiento de la línea base biológica en los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) e instrumentos complementarios al SEIA, y para el monitoreo ambiental proveniente de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

En aplicación del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el SERFOR emite opinión técnica favorable para la realización de los estudios antes mencionados, debiendo cumplirse con la presentación de los requisitos exigidos para la emisión de una autorización

Cuando la extracción o colecta involucre alguna especie incluida en los Apéndices II y/o III de la Convención CITES, el SERFOR solicitará la opinión técnica del MINAM, en su calidad de Autoridad Científica CITES – Perú”.

“Artículo 143.- Autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental.

El SERFOR autoriza la realización de estudios del patrimonio en el área de estudio de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixto, para el levantamiento de la línea base biológica en los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) e instrumentos complementarios al SEIA, y para el monitoreo ambiental proveniente de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

En aplicación del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el SERFOR emite opinión técnica favorable para la realización de los estudios antes mencionados, debiendo cumplirse con la presentación de los requisitos exigidos para la emisión de una autorización

Cuando la extracción o colecta involucre alguna especie incluida en los Apéndices II y/o III de la Convención CITES, el SERFOR solicitará la opinión técnica del MINAM, en su calidad de Autoridad Científica CITES – Perú”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. – Derogación de Normas

Deróguese el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, sus normas modificatorias; el Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación Aprobación y Seguimiento de Instrumento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, que modifica el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola.

ANEXO

	SUPUESTOS QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN
--	--

1.	La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo. Para tal efecto, deben implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto.
2.	La renovación parcial o total de cultivos similares que no generen nuevos o mayores impactos ambientales a los previstos en el instrumento de gestión ambiental.
3.	Uso de material de descarte siempre que su manejo no implique el incremento de la capacidad productiva o la implementación de nuevos componentes, instalaciones o procesos a los establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
4.	Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área del proyecto. .
5.	La incorporación de equipos como medida de respaldo o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo.
6.	Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.
7.	Incorporación de cercos vivos siempre que se realicen con especies propias de la zona o previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
8.	La no ejecución definitiva total o parcial de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
9.	La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, únicamente asociados a la eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.
10.	Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no se involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.